

131

FACULTADES DE QUETZALTENANGO  
UNIVERSIDAD RAFAEL LANDIVAR  
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

**"LA PRUEBA DE LLAMAMIENTO ESPECIAL EN  
RELACION A LOS TESTIGOS Y LA FORMA  
INCORRECTA EN QUE SE SOLICITA"**

TESIS:

Presentada al Consejo de las Facultades de Quetzaltenango  
de la Universidad Rafael Landívar

POR:

Julio Humberto Escobar García

Previo a Optar el Grado Académico de Licenciado en Ciencias  
Jurídicas y Sociales y los Títulos Profesionales de Abogado y Notario.

Quetzaltenango, Julio de 1,992



RECE: A  
1992

## **AUTORIDADES DE LA UNIVERSIDAD RAFAEL LANDIVAR**

Rector:	Lic. Gabriel Medrano Valenzuela
Vicerrector General:	Licda. Guillermina Herrera
Vicerrector Académico:	Lic. Luis Achaerandio Suazo S. J.
Secretario:	Lic. Jorge Guillermo Arauz Aguilar
Director Financiero:	Lic. Luis Felipe Cabrera
Director Administrativo:	Lic. Tomás Martínez Cáceres.

## **AUTORIDADES DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES**

Decano:	Lic. Carmen María Gutiérrez de Colmenares
Vicedecano:	Lic. Carlos Enrique Luna Villacorta
Secretario:	Lic. Alvaro Castellanos Howell
Jefe de Area de Derecho Público:	Lic. Jorge Cabrera Hurtarte
Jefe de Area de Derecho Procesal:	Lic. Angel Alfredo Figueroa
Jefe de Area de Derecho Privado:	Lic. Ricardo Sagastume Vidaurre
Jefe del Area Humana:	Lic. Fernando Rosales Méndez Ruiz
Representantes de Catedráticos:	Lic. Ramón Francisco González Pineda Lic. Rolando Escobar Menaldo
Representante Estudiantil:	Br. José Mauricio López Guevara.

## **CONSEJO DE LAS FACULTADES DE QUETZALTENANGO**

**Director General:** Dr. Alfonso Loarca Pineda

**Vice-Director:** Lic. Orlando Sacasa Sevilla S. J.

**Director Financiero:** Lic. José Aníbal Palacios Arango

**Secretaria General:** Licda. Laura Ronquillo de Mazariegos

**Vocales:** Lic. Javier Martínez  
Lic. José Horario Mijangos Morales  
Ing. Francisco Roberto Gutiérrez M.  
Dr. Francisco Alfredo Molina P.

**Representante de Catedráticos:** Lic. Edgar Hastedt Lemus  
Lic. Arieo Cáffaro Faillace

**TRIBUNAL QUE PRACTICO EL EXAMEN  
TECNICO PROFESIONAL**

- Lic. Horacio Mijangos Morales
- Lic. Sergio Mijangos Penados
- Lic. Julio Roberto Ramírez Silva
- Lic. Pedro Francisco Guzmán Escobar
- Lic. Freddy Hastedt García
- Lic. Hanier Juan José Nájera
- Lic. Carlos Enrique Luna Villacorta

**TRIBUNAL QUE PRACTICO EL EXAMEN  
PRIVADO DE TESIS**

- Lic. Juan Francisco Morales Alvarado
- Lic. Angel Estuardo Barrios Izaguirre
- Lic. Pedro Francisco Guzmán Escobar

## **DEDICATORIA**

### **A DIOS:**

Fiel compañero que nunca falla, y que guió mis pasos en el desarrollo de mis conocimientos y mi capacidad intelectual para lograr mi objetivo profesional.

### **A MIS PADRES:**

ROSA ISABEL GARCIA GONZALES  
JORGE DE JESUS ESCOBAR CIFUENTES

### **A MIS HERMANOS:**

Ofelia Cristina, Floridalma Herlinda, Elena Isaura, Amalia Beatriz, Mayra del Rosario y Jorge Luis.

### **A MIS SOBRINOS:**

Adixo Herlindo, Daniel Isaac, Wilson Aparicio, José David, Esvin Humberto y Rosa Mildred, así como a mi cuñado Juan Humberto.

### **A MIS COMPAÑEROS:**

Jorge Mario, Angel Estuardo, Hanier, Mortimer, Paty, Marco Antonio, Tony, Mirea y Flor de María.

### **ESPECIALMENTE:**

Al licenciado: **FREDDY HASTEDT GARCIA.**

Al Personal del Juzgado Primero de Primera Instancia Penal de Sentencia, de esta ciudad.

A la Universidad Rafael Landívar, por haberme dado la oportunidad de desarrollarme en la esfera intelectual y formación Científica.

### **A MIS CATEDRATICOS.**

A todos los estudiantes de derecho, que con su dedicación investigacional y formativa, contribuyan a la aplicación justa y ecuánime de la justicia.



Quetzaltenango, 15 de Mayo de 1,992.

Señora Directora Académica de las  
Facultades de Quetzaltenango, de  
la "Universidad Rafael Landívar",  
Lic. María Victoria Ordóñez,  
Su Despacho, Quetzaltenango.

Respetable Señora Directora:

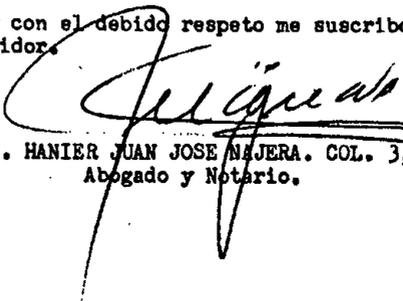
Deferente, me permito dar cuenta a usted de los resultados del Asesoramiento que di por nombramiento al Bachiller JULIO HUMBERTO ESCOBAR GARCIA, relativo a la creación de su trabajo de Tesis, previo a optar el Grado Académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales así como de los títulos Profesionales de Abogado y Notario.

Para la elaboración del trabajo del Bachiller JULIO HUMBERTO ESCOBAR GARCIA, puedo manifestar que él acató todas las recomendaciones dadas por el asesor y como consecuencia de ello le prestó toda la dedicación al tema central de su investigación titulado: "LA PRUEBA DE LLAMAMIENTO ESPECIAL EN RELACION A LOS TESTIGOS Y LA FORMA INCORRECTA EN QUE SE SOLICITA", trabajo que por su contenido bibliográfico y de investigación de campo vale la pena ser estudiado por profesionales del Derecho y Estudiantes de las Facultades de Ciencias Jurídicas y Sociales, a efecto de que se ilustren en el manejo de la prueba del Llamamiento Especial.

Vale la pena tomar en consideración la experiencia acumulada por el Bachiller JULIO HUMBERTO ESCOBAR GARCIA, para poder dar algunas conclusiones y especialmente RECOMENDACIONES para resolver los graves inconvenientes que presenta la prueba en referencia, las que van dirigidas a todas las personas, e instituciones que tienen relación con la aplicación de la ley.

Por lo anterior considero que la tesis presentada llena todos los requisitos académicos para ser aceptada para su aprobación y posterior impresión.

Sin otro particular y con el debido respeto me suscribo de usted como su Atento y Seguro Servidor.

  
LIC. HANIER JUAN JOSE NAJERA. COL. 3,520  
Abogado y Notario.

LIC. HANIER JUAN JOSE NAJERA  
ABOGADO Y NOTARIO



**FACULTADES DE QUEZALTENANGO**  
**UNIVERSIDAD RAFAEL LANDIVAR**

14 Av. 0-43, Zona 3  
Tels.: 2176 - 2269 - 8659

DESPACHO DEL DIRECTOR ACADEMICO

DA-0621-92

DIRECCION ACADEMICA DE LAS FACULTADES DE QUETZALTENANGO,  
UNIVERSIDAD RAFAEL LANDIVAR. Quetzaltenango, 8 de julio de mil  
novecientos noventa y dos.

De acuerdo con el dictamen recibido del Lic. Hanier Juan José Nájera, Asesor de la Tesis denominada: "LA PRUEBA DE LLAMAMIENTO ESPECIAL EN RELACION A LOS TESTIGOS Y LA FORMA INCORRECTA EN QUE SE SOLICITA", del estudiante JULIO HUMBERTO ESCOBAR GARCIA, y el resultado del Examen de Tesis, la Dirección Académica de las Facultades autoriza la impresión de la misma, previo a su graduación profesional.

Licda. Maria Victoria de Ordoñez  
DIRECTORA ACADEMICA



MVDEO/smpe

NOTA: Únicamente el Autor es responsable del contenido, doctrinas y criterios sustentados en esta TESIS.

# I N D I C E

<b>INTRODUCCION</b>	1
<b>CAPITULO I</b>	3
1.1 Diseño de la Investigación	3
1.2 Metodología	4
<b>CAPITULO II</b>	7
2.1 MARCO TEORICO CONCEPTUAL	7
2.2 LA PRUEBA EN EL DERECHO PROCESAL PENAL Y SUS GENERALIDADES	7
2.2.1 Concepto	7
2.2.2 Clases de Prueba	8
2.2.3 Fases de la Prueba	11
2.2.4 Ofrecimiento	11
2.2.5 Diligenciamiento	11
2.2.6 Valoración	12
2.2.7 Clases de Valoración	12
<b>CAPITULO III</b>	15
3.1 L OS SUJETOS PROCESALES EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO	15
3.1.1 El Procesado	16
3.1.2 El acusador particular (Ofendido)	18
3.1.3 Acusador Oficial (El Ministerio Público)	19
3.1.4 La Pretensión de los Sujetos Procesales	21
<b>CAPITULO IV</b>	23
4.1 DE LA PRUEBA DE LLAMAMIENTO ESPECIAL	23
4.1.1 En relación a los sujetos Procesales	23
4.1.2 En relación de los Testigos	24
4.1.3 La incomparecencia de los Sujetos Procesales	24
4.1.4 La incomparecencia del Testigo	24
<b>CAPITULO V</b>	25
5.1 FORMA EN QUE EL ABOGADO LITIGANTE UTILIZA LA PRUEBA DE LLAMAMIENTO ESPECIAL EN RELACION A LOS TESTIGOS	25

5.1.1	Trámite Judicial observado en relación a la prueba de llamamiento especial en relación a los testigos	25
5.1.2	Ejemplos prácticos de solicitud, resolución y práctica de la diligencia	26
<b>CAPITULO VI</b>		<b>35</b>
6.1	TEORIA SUSTENTADA POR EL AUTOR	35
6.1.1	El Llamamiento Especial	36
6.1.2	El Llamamiento Especial en relación a la prueba de testigos	36
6.1.3	La incomparecencia del testigo y sus efectos jurídicos	36
6.1.4	La falta de pretensión del testigo en el proceso penal	37
6.1.5	La deficiente regulación del artículo 668 del Código Procesal Penal	37
6.1.6	Las posibles soluciones al problema de la prueba del Llamamiento Especial en relación a los testigos	37
<b>CAPITULO VII</b>		<b>39</b>
7.1	INVESTIGACION DE CAMPO	39
7.1.1	Informe estadístico sobre el uso de la prueba de Llamamiento Especial	30
7.1.2	Juzgado 2o. de la Instancia Penal de Instrucción	32
7.1.3	Juzgado 1o. de la Instancia Penal de Sentencia	32
7.1.4	Presentación y análisis con resultados porcentuales, en base a:	
1.	Boleta de Opinión	41
2.	Cuadros generales con resultados porcentuales	44
3.	Gráficas y análisis	44
<b>CAPITULO VIII</b>		<b>59</b>
8.1	COMPROBACION DEL CUERPO DE LA HIPOTESIS	59
<b>CAPITULO IX</b>		<b>61</b>
9.1	CONCLUSIONES	61
9.2	RECOMENDACIONES	63
	BIBLIOGRAFIA	65

## INTRODUCCION

A los estimados lectores presento el trabajo titulado: LA PRUEBA DE LLAMAMIENTO ESPECIAL EN RELACION A LOS TESTIGOS Y LA FORMA INCORRECTA EN QUE SOLICITA.

El Artículo 668 del Código Procesal Penal, indica que si el llamado a declaración (Declaración Mediante Llamamiento Especial) dejare de comparecer a la audiencia respectiva, sin justa causa, su ausencia será tenida en su caso como condición desfavorable a su pretensión. Este apercibimiento es aplicado a los testigos del proceso penal, testigos que en ningún momento tienen alguna pretensión que hacer valer en juicio, por lo que se puede presumir que dicho artículo no es aplicable a los testigos, si no que sólo a los sujetos procesales quienes si tienen pretensiones que hacer valer en el juicio.

En virtud de lo anterior me nació la inquietud de estudiar este aspecto legal que en la práctica forense ha dado lugar a múltiples interpretaciones y aplicaciones es decir algunos abogados y Juzgadores consideran que es correcta la aplicación del indicado artículo a los testigos y otros tantos abogados y jueces que no, o sea que se han presentado problemas legales en este sentido.

Por lo anterior es necesario presentar a la opinión pública un estudio particular sobre este tópico, y de antemano puedo manifestar que soy de la opinión de que el apercibimiento contenido en el artículo 668 del Código Procesal Penal no le es aplicable a los testigos, espero que usted al final de la lectura de este trabajo de tesis comparta conmigo la misma opinión, la cual está basada en mi experiencia de investigación doctrinal y de campo a través de entrevistas con juristas e informes estadísticos judiciales.

Teniendo el trabajo la intención de ilustrar y orientar a todos los amantes de las Ciencias Jurídicas sobre el objeto primordial del artículo en referencia plantea la urgente necesidad de una reforma legal a la prueba del Llamamiento Especial a efecto de que se establezca claramente a qué personajes del proceso penal es aplicable dicha norma.

La importancia jurídica que representa para Guatemala, la endoculturación legal que intento realizar con el único propósito de que se escriba sobre el presente medio de convicción que representa un avance en nuestro sistema jurídico guatemalteco.

Por lo que se le ofrece al estimado lector una visión general del mismo.

El capítulo uno comprende dos importantísimos aspectos, como lo son el Plan de Tesis y la Metodología, y en ambas, es de resaltar el Cuerpo de la Hipótesis que se planteó "LA PRUEBA DE LLAMAMIENTO ESPECIAL EN RELACION A LOS TESTIGOS Y LA FORMA INCORRECTA EN QUE SE SOLICITA".

El Segundo Capítulo, que consiste en un Marco Teórico Conceptual, y como tal expresa la teoría general que le da sustentación al mismo, y que en cierta forma contribuye aportando tópicos generalizados referentes al Llamamiento Especial en general y lo que es la prueba, desde el punto de vista doctrinario y legal.

El capítulo Tres, expone lo relacionado a Los Sujetos Procesales en el Proceso Penal Guatemalteco, tanto doctrinal como legal.

El capítulo Cuarto comprende lo relativo a la prueba de Llamamiento Especial en términos

generales, incluyéndose a los sujetos procesales, testigos incomparecencia de los sujetos procesales y testigos, en forma doctrinal y legal.

El Capítulo Quinto trata lo relacionado a la Forma en que el Abogado Litigante utiliza la Prueba de Llamamiento Especial en relación a los Testigos, su trámite judicial, y ejemplos prácticos.

El Capítulo Sexto comprende la Teoría sustentada por el Autor, de acuerdo a la investigación doctrinal y de campo realizada.

El Capítulo Séptimo, representa el resultado del trabajo de campo o sea el éxito de la metodología, y que nos proporciona una idea sobre el conocimiento y apreciación que se tiene sobre cada uno de los temas en la Ciudad de Quetzaltenango, presentando para el efecto el modelo de la boleta, los cuadros generales, gráficas e interpretación de las mismas.

El Capítulo Octavo, comprende la confrontación entre la teoría y la práctica y que es, la presentación de la comprobación de la hipótesis planteada al principio del trabajo, y tiene como fin establecer la validez o no validez de la misma.

El Capítulo Noveno, comprende dos elementos importantes del método científico, como lo son las conclusiones (que contemplan los nuevos hallazgos que se expresan de una manera general) y las recomendaciones (Que pueden ser las posibles soluciones para la interpretación y aplicación del artículo 668 del Código Procesal Penal en cuanto al apercibimiento aplicable a los testigos en la prueba de Llamamiento Especial.

Pro lo que no me queda más que agradecer a los estimados lectores el interés con que se sirvan recibir el presente aporte, y que de su lectura logren el mejor de los provechos a quienes con respeto y admiración por su dedicación a la investigación someto a juicio y consideración.

Atentamente,

EL AUTOR.

## CAPITULO I

### **1.1. DISEÑO DE INVESTIGACION**

#### **1.1.1 Tema**

"LA PRUEBA DE LLAMAMIENTO ESPECIAL EN RELACION A LOS TESTIGOS Y LA FORMA INCORRECTA EN QUE SE SOLICITA"

#### **1.1.2 Problema:**

El mal uso que se hace de la prueba de Llamamiento Especial en Relación a los testigos, ya que al comparecer éste se solicita que se tenga como condición desfavorable en contra del mismo.

#### **1.1.3 Justificación:**

Esta investigación se realiza con la finalidad de determinar fehacientemente que esta prueba de Llamamiento Especial en Relación a los Testigos regulada en el artículo 668 del Código Procesal Penal. Ya que en los tribunales de Primera Instancia de esta ciudad, los sujetos procesales tergiversan su interpretación al solicitar que se tenga como desfavorable en contra del testigo que ha dejado de comparecer, cuando en realidad deja de favorecer, a cualquiera de los sujetos activos del proceso es decir, al procesado, o al acusador particular. Este trabajo va dirigido a todos los profesionales del derecho, a Jueces de Primera Instancia Penal de Instrucción y Penal de Sentencia, a los oficiales de Trámite y a los estudiantes de la Carrera de Ciencias Jurídicas y Sociales, como una guía interpretativa del espíritu que nace de la ley que regula esta prueba. En ningún momento se pretende dar por agotada la investigación del tema. Sino que es un estudio propio que pretende dejar la inquietud para que se realicen otros estudios científicos profundos.

#### **1.1.4 Definición:**

ESTUDIAR LA EXISTENCIA DE LA AMBIGÜEDAD DEL ARTICULO 668 DEL CODIGO PROCESAL PENAL VIGENTE Y ESTABLECER QUE EL TESTIGO LLAMADO A DECLARACION, NO TIENE NINGUNA CLASE DE PRETENSION QUE HACER VALER. ES TAREA QUE ME TOCA DEMOSTRAR PUESTO QUE SEGUN LA LEY SOLO LAS PARTES O SUJETOS PROCESALES TIENEN UNA PRETENSION QUE HACER VALER, ESTO LO REAFIRMA LA DOCTRINA JURIDICA.

#### **1.1.5 Campo Científico:**

EL DERECHO PROCESAL PENAL

#### **1.1.6 Area Geográfica:**

LA CIUDAD DE QUETZALTENANGO

### 1.1.7 Objetivos:

- a. Determinar que es la prueba de Declaración Mediante Llamamiento Especial en Relación a los Testigos.
- b. Analizar la operatividad e interpretación para la correcta aplicación de la prueba de Llamamiento Especial en Relación a los Testigos
- c. Estudiar mediante casos concretos o la ley si hay sanción de tipo penal en caso de incomparecencia del testigo
- d. Determinar si los Jueces y Abogados litigantes toman como desfavorables la no comparecencia de testigo o del sujeto procesal en contra de los mismos o solo en contra de los sujetos procesales.
- e. Proponer una guía con soluciones operantes y atinentes para que en lo sucesivo se tome en cuenta la calidad de testigo y no sólo a los sujetos procesales.
- f. La falta de claridad del artículo 668 en relación a la actitud del testigo.
- g. Urgente necesidad de reforma del artículo 668 en el sentido de que solamente se toman en la advertencia a los sujetos procesales y no a los testigos.
- h. El testigo no tiene ninguna clase de pretensión que hacer valer dentro del proceso. (por lo que debe de aclararse por qué razón no tiene ninguna pretensión).
- i. Al testigo solamente debe de aplicársele la multa y los apercibimientos que establece nuestra ley sustantiva y la adjetiva, inclusive la desobediencia.

### 1.1.8 Hipótesis Científica:

EN LAS ACTUALES CIRCUNSTANCIAS DEL DERECHO PROCESAL PENAL, SE HACE NECESARIO, EVIDENCIAR, LA OSCURA REDACCION DEL ARTICULO 668 DEL CODIGO PROCESAL PENAL Y SU URGENTE NECESIDAD DE REFORMA, EN VIRTUD DE QUE SE TOMA LA INCOMPARECENCIA DEL TESTIGO OBLIGADO A PRESTAR DECLARACION MEDIANTE LLAMAMIENTO ESPECIAL EN LA ETAPA DE LA APERTURA A PRUEBA, UNICAMENTE SE DEBE DE TOMAR COMO UNA DESOBEDIENCIA Y COMO CONSECUENCIA INSTRUIRSELE PROCESO PENAL, AL TESTIGO POR ESTE DELITO Y NO COMO ACTUALMENTE TIENE CONTEMPLADO EL ARTICULO REFERIDO DE TOMAR DICHA INCOMPARECENCIA COMO DESFAVORABLE A SU PRETENSION, PUESTO QUE EL TESTIGO NO PRETENDE ABSOLUTAMENTE NADA DENTRO DEL PROCESO PENAL, POR LAS CIRCUNSTANCIAS ANTERIORES, SE SOLICITA, INTERPRETA Y APLICA INCORRECTAMENTE LA PRUEBA DE LLAMAMIENTO ESPECIAL EN RELACION A LOS TESTIGOS.

## 1.2 METODOLOGIA:

### 1.2.1 Descripción del Campo de Trabajo:

La ciudad de Quetzaltenango, es la segunda ciudad del país cuenta con 175,000.00 habitantes estables y 25,000.00 habitantes flotantes. Existen dos grupos étnicos muy fuertes y por lo tanto 2 culturas. Su clima es frío y sólo se marcan 2 estaciones al año. Su estratificación Social comprende

a la Clase Alta, Media y Baja su economía se fundamenta en la agricultura, la industria, el comercio, la banca y la prestación de servicios. Su educación es casi completa pues cuenta hasta con 2 extensiones universitarias la población tiene varias instituciones estatales que evitan el viaje a la ciudad capital entre ellas los tribunales de Justicia específicos y con más de 200 Abogados Litigantes, y un promedio de 1,000 estudiantes de la Carrera de Derecho.

### **1.2.2 Descripción de la Muestra:**

Los tribunales de Justicia de esta ciudad, están comprendidos por 3 juzgados de Paz Mixtos (Penal, Civil, Sanidad, Menores y Familia) Juzgados de Primera Instancia específicos como Familia, Civil Trabajo y Económico Coactivo, Penal de Instrucción, Salas de Apelaciones una específica para el Ramo Civil. También se cuenta con una Agencia del Ministerio Público atendida por 2 Abogados y Notarios como agentes. Concretamente los Juzgados de Instancia de Instrucción y de Sentencia, ambos del ramo Penal de esta ciudad serán las instituciones en las cuales se hará el estudio enunciado.

### **1.2.3 Metodología Empleada:**

- A. Método Científico
- b. Observación
- c. Elaboración de Hipótesis
- d. Experimentación y/o Comprobación de resultados.
  
- B. METODO ESTADISTICO:
- a. Cuadros generales con resultados porcentuales
- b. Gráficas
- c. Análisis e Interpretación

### **1.2.4 Técnicas Utilizadas:**

- A. Investigación
- B. Observación
- C. Encuestas
- D. Ejemplificación
- E. Análisis y Síntesis
- F. Entrevistas
  - a. Dirigidas
  - b. No dirigidas.

### **1.2.5 Instrumento Aplicado:**

Para el desarrollo del trabajo de campo elaboraré una boleta de opinión, manejando como mínimo 12 variables cuyos cuestionamientos permitirán en forma práctica el fenómeno seleccionado.

### **1.2.6 Procedimientos:**

- a. Investigación Bibliográfica

- b. Observación Sistemática sobre diversos aspectos del tema
- c. Selección de la muestra
- d. Entrevistas Individuales
- e. Elaboración y prueba del formulario
- f. Clasificación y Vaciado
- g. Tabulación y Presentación de Cuadros
- h. Análisis de información obtenida
- i. Comprobación Cuerpo de Hipótesis
- j. Conclusiones Recomendaciones
- k. Elaboración documento final

### 1.2.7 Antecedentes:

Cabe la posibilidad de que estudiosos de esta disciplina científica hayan realizado trabajos semejantes en todo caso nunca podrán ser tan específicos como este. Ya que mi trabajo estará enmarcado en el que hacer científico con un planteamiento teórico práctico con todos los recursos a mi alcance y con un criterio y sello muy personal. Consecuentemente cualquier semejanza será pura coincidencia.

### 1.2.8 Calendarización:

Esta investigación la realizaré en el período comprendido del mes de septiembre de 1,991 al mes de la terminación de la tesis, o sea 1,992.

### 1.2.9 La Muestra:

De mi universo comprendido en un promedio de 200 Abogados Litigantes, 6 magistrados, 5 jueces de la Instancia y 3 Jueces de Paz y 50 estudiantes del último semestre de las 2 facultades de Ciencias Jurídicas y Sociales y 2 Agentes del Ministerio Público de donde tomaré una muestra representativa válida y confiable, cuyos resultados se confrontarán con la teoría para darle validez o no al fenómeno objeto de estudio.

### FORMULA:

-----266-----100%

75-----X28,2%

## CAPITULO II

### **2.1 MARCO TEORICO CONCEPTUAL:**

### **2.2 LA PRUEBA EN EL DERECHO PROCESAL PENAL Y SUS GENERALIDADES:**

Antes de proceder con el estudio que motiva el tema de la presente tesis es necesario que tengamos referencias concretas de lo que es la prueba en el derecho Procesal Penal, pues sabiendo que la prueba es uno de los elementos de que se valen los sujetos procesales para poder convencer al Juez sobre la existencia o inexistencia del derecho litigioso que les asiste dentro del desarrollo del proceso que incidirá en darle garantía para que la justicia sea administrada de una manera correcta; para hablar sobre lo que es la prueba es necesario apoyarnos en lo que para el efecto han plasmado los autores del derecho Procesal y de ahí tenemos al autor, J. Estuardo Couture, quien ha escrito dentro de sus obras principales lo referente al tema que nos encontramos tratando de enfocar en estas líneas quien manifiesta lo siguiente:

La prueba es en todo caso, una experiencia, una operación, un ensayo, dirigido a hacer patente la exactitud o inexactitud de una proposición. En sentido jurídico, y específicamente en sentido jurídico procesal la prueba es ambas cosas un método de comprobación.

La prueba penal es normalmente, averiguación búsqueda, de algo. Según el escritor CARAVANTES, sobre su etimología para unos procede del Adverbio PROBE, que significa honradamente, por considerarse que obra con honradez; quien prueba lo que pretende y según otros PROBANDUM, de los verbos recomendar, probar, aprobar, experimentar, patentizar, hacer fe según expresan varias leyes del derecho Romano.

### **2.2 CONCEPTO DE PRUEBA:**

El medio con que se demuestra o hace patente la verdad o falsedad de alguna cosa.

Según el Vocabulaire Juridique, la prueba: Es la demostración de la existencia de un hecho material o de un acto jurídico mediante las formas determinadas por la ley. Desde el punto de vista del escritor J. Eduardo Couture.

- I. Qué es prueba.
- II. Qué se prueba.
- III. Quién prueba.
- IV. Cómo se prueba.
- V. Qué valor tiene la prueba producida.

De lo anterior se desprende.

### **CONCEPTO DE PRUEBA:**

Un medio de verificación de las proposiciones que los litigantes formulan en juicio.

## **EL JUEZ DEL ORDEN PENAL.**

Este es un averiguador de la verdad de las circunstancias en que se produjeron determinados hechos.

### **La prueba como Convicción:**

El régimen vigente insta a las partes a agotar los recursos dados por la ley para formar en el espíritu del Juez un estado de convencimiento acerca de la existencia e inexistencia de las circunstancias relativas al juicio.

### **2.2 CLASES DE PRUEBA:**

De acuerdo a las circunstancias y necesidades, de los países, existe una variada clasificación de los medios de prueba, por lo que al respecto me refiero a los que se encuentran establecidos en nuestra legislación adjetiva procesal que son los siguientes:

- I. Testigos,
- II. Documentos,
- III. Declaración Mediante Llamamiento Especial,
- IV. Expertos,
- V. Reconocimientos Judiciales y Reconstrucción de Hechos,
- VI. Medios Científicos,
- VII. Presunciones,
- VIII. Confesión del culpado,
- IX. Las Actuaciones Judiciales.

### **Testigo:**

Dentro del proceso penal Guatemalteco, ocupa uno de los lugares de importancia y relevantes para el desarrollo del mismo, ya que en base a ésta prueba, se han decidido la mayoría de procesos, bien sea condenando o absolviendo a los incoados dentro de un juicio.

Puedo expresar que la prueba de testigos es aquel medio de convicción, mediante la cual se llama a declaración a una tercera persona ajena al juicio y que ocupa un lugar de relevancia dentro del proceso.

Puedo agregar que en estos actos que han llegado al conocimiento del testigo, han sido por pura coincidencia y que este no tiene ningún interés en la ventilación del asunto dentro del proceso, es de hacer ver que pueden ser obligados coercitivamente a comparecer al tribunal a prestar su testimonio.

### **La Prueba Documental:**

#### **Concepto:**

Este es un medio de prueba que se encuentra contemplado dentro de nuestro ordenamiento

adjetivo procesal penal Guatemalteco. Son todos aquellos documentos que los sujetos procesales tengan en su poder, para poder aportarlos al juicio dentro del término procesal oportuno. Y al respecto los artículos 657 y 658 establecen lo siguiente. Serán aceptados como medios de prueba documental los Documentos Públicos que son aquellos creados y autorizados por notario y empleados públicos competentes para el efecto y que se encuentran extendidos con las solemnidades requeridas por la ley.

**Documentos Privados:**

Todos aquellos creados por los particulares que no han llenado los requisitos necesarios establecidos por nuestra legislación.

Es de hacer notar que nuestra ley respectiva, acepta cualquier documento.

**Documento:**

Algo que por escrito "Exterioriza" cierto pensamiento humano mediante signos permanentes del lenguaje.

**Documento:**

Toda incorporación o signo material del pensamiento (1-697).

**Declaración Mediante Llamamiento Especial:**

Es la acción de llamar, de traer con voces o por escrito para que alguien acuda a donde se le indica o haga lo que se le expresa, convocación, citación, requerimiento.

**Concepto:**

Es una de las pruebas que con más frecuencia se utiliza dentro de la apertura a prueba, por los sujetos procesales, y sirve como un medio de depuración con la intención de poder aclarar algunos pasajes que se encuentren oscuros o ambiguos dentro del proceso, y así contribuir con el Juez con el objeto de que emita un fallo acorde a derecho.

**Expertos:**

**Concepto:**

Es el medio de prueba consistente en la declaración de conocimiento que emite una persona que no sea sujeto necesario del proceso acerca de los hechos, circunstancias o condiciones personales inherentes al hecho punible, conocidos dentro del proceso y dirigida al fin de la prueba, para la que es necesario poseer determinados conocimientos científicos, artísticos o prácticos. (4-180).

## **Reconocimientos Judiciales y Reconstrucción de Hechos:**

### **Concepto:**

Es la diligencia que realiza el Juez sólo o en unión de las partes o de los testigos, para comprobar la existencia de una persona o de una cosa o bien la realidad de un hecho.

### **Medios Científicos:**

Se construye o produce con datos, objetos y fuentes que proporciona la ciencia, la técnica, el arte, los medios que la técnica da al Juez para llegar al conocimiento de la verdad, aprovechando los admirables progresos que ya ha alcanzado en todos los órdenes de la actividad humana y que en realidad amplían el poder de nuestros sentidos en el tiempo y en el espacio. (6-572).

### **Presunciones:**

#### **Concepto:**

Prueba que emplea un cierto acaecimiento para convencer al Juez de la verdad o falsedad de un dato procesal.

### **Confesión:**

#### **Concepto:**

Este es un medio de prueba que se encuentra contemplado dentro de los medios de convicción establecido dentro de nuestra ley adjetiva procesal y que en determinado momento procesal viene a ser como una circunstancia atenuante en el proceso penal Guatemalteco de acuerdo al artículo 26 del Código Penal, que beneficia al sindicado en el sentido de aplicársele una pena más benigna en su favor.

Considero que este medio de prueba debería de tomarse en cuenta en cualquier momento del desarrollo de la secuela procesal, dándosele la oportunidad al inculcado para que confiese los hechos que se le imputan y hacerse acreedor en este sentido a la aplicación del Indubio pro-reo. Nuestra ley contempla las siguientes clases de confesión: Confesión Calificada, Confesión Retractada y Confesión Lisa y Llana.

### **Actuaciones Judiciales:**

#### **Concepto:**

Aquellos actos o hechos comprobados directamente, constituyen un medio de prueba, siempre que llenen los requisitos legales de forma. (8-307).

### **2.2.3 Fase de la Prueba:**

Todo medio de prueba sea el ordenamiento adjetivo procesal de que se trate, tiene sus fases correspondientes por lo que para que los medios de convicción tengan una validez jurídica, es necesario explicar lo relativo, a las mencionadas fases, como lo son el ofrecimiento, Diligenciamiento y Valoración.

### **2.2.4 Ofrecimiento:**

"La prueba en nuestro derecho, es un anuncio de carácter formal no se admitirá prueba dice la ley, en ningún caso sobre lo principal del asunto, de hechos que no se hayan articulado y cuya prueba no se haya ofrecido en la querrela o demanda (2-249).

De acuerdo a nuestro ordenamiento adjetivo procesal, expresa que quien solicite apertura a prueba ofrecerá los medios de convicción que utilizará y el Juez en vista de los ofrecidos fijará día y hora para la práctica de las diligencias solicitadas.

### **Petitorios de Prueba:**

El petitorio o solicitud de admisión de uno o varios medios de prueba idóneos para producir la prueba, dentro de los medios señalados por la ley.

Al juez incumbe acceder a esos petitorios, efectuando la fiscalización sobre la regularidad del procedimiento elegido para la producción de la prueba.

Esta fiscalización se refleja, específicamente sobre las siguientes cuestiones.

- a) Sobre la oportunidad de la producción, dado que pueden ser rechazadas in limine las peticiones de prueba formuladas luego de vencido el término probatorio; o sin tiempo material para producirlas.
- b) Sobre la admisibilidad del medio elegido para producirlas
- c) Sobre la regularidad del procedimiento utilizado para hacer llegar al juicio un determinado medio de prueba, pues aunque el medio de prueba utilizado sea idóneo (Documentos, Testigos, Pericia, etc.) pueden no serlo las formas utilizadas para hacer llegar esos medios probatorios al expediente. De conformidad con el artículo 631 del Código Procesal Penal "Serán admisibles como medios de prueba únicamente los que determina el artículo 643, del C. P. P. El Juez rechazará de plano, los que no reúnan tal condición.

### **2.2.5 Diligenciamiento de la Prueba:**

Formulada la solicitud por la parte y accedido el petitorio por el Juez, comienza la colaboración material de los órganos encargados de la recepción de la prueba y de su incorporación material al expediente.

Conjunto de actos procesales que es menester cumplir para trasladar hacia el expediente los

distintos elementos de convicción propuestos por las partes.

### **Pruebas Producidas en Otro Juicio:**

La consecuencia práctica más significativa dentro de este tema, es la que surge cuando se trata de juzgar las pruebas producidas en otro juicio y en especial las producidas en juicio penal cuyas consecuencias patrimoniales se hacen efectivas en juicio civil.

#### **2.2.6 Valoración de la Prueba:**

El tema de la valoración de la prueba buscan una respuesta para la pregunta: ¿Qué eficacia tienen los diversos medios de prueba establecidos en el derecho positivo?

Se hace necesario, entonces, abordar varios puntos. En qué momento debe valorarse la prueba, de acuerdo a qué sistema se tiene que efectuar, por lo que en este orden de ideas.

La mayoría de los medios de convicción se procede a efectuar su valoración al momento de dictar el fallo final o sea la Sentencia, y de acuerdo al sistema que el ordenamiento adjetivo procesal establezca para el efecto.

Puedo agregar que la doctrina ha considerado más de una vez, que las normas que rigen la apreciación de la prueba no son de derecho procesal, sino de derecho material, ya que ellas fijan la suerte del derecho de las partes interesadas, aún con anterioridad al proceso.

#### **2.2.7 Clases de Valoración:**

Existen diversos sistemas para poder apreciar y darle el valor que les corresponde a los medios de prueba y entre los más usuales tenemos:

##### **a) Las reglas de la Sana Crítica:**

Configura una categoría intermedia entre la prueba legal y la libre convicción. Sin la excesiva rigidez de la primera y sin la excesiva incertidumbre de la última, configura una feliz fórmula, elogiada alguna vez por la doctrina de regular la actividad intelectual del Juez frente a la prueba.

Las reglas de la Sana Crítica son, ante todo las reglas del correcto entendimiento humano.

En ellas interfieren las reglas de la Lógica, con las reglas de la experiencia del Juez. Unas y otras contribuyen de igual manera a que el Juez pueda analizar la prueba (ya sea de Peritos, de Inspección Judicial, de Confesión en los casos que no es Lisa y Llana). Con arreglo a la Sana Razón y a un conocimiento experimental de las cosas. La Sana Crítica es la unión de la lógica y de la experiencia, sin excesivas abstracciones de orden intelectual, pero también sin olvidar esos preceptos que los filósofos llaman de higiene mental, tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento.

La ley procesal Guatemalteca en su artículo 638 tiene contemplado el sistema de la Sana Crítica, de acuerdo a lo siguiente:

Los Jueces valorarán la prueba de acuerdo a la Sana Crítica, tomando en cuenta su experiencia, la lógica, de la relación de cada uno de los medios de prueba aportados al proceso, del razonamiento que pueda realizar para estimar o desestimar cada uno de los elementos de convicción.

### **Sana Crítica y Lógica:**

Las reglas de la Sana Crítica consisten en su sentido formal en una operación lógica. Existen algunos principios de lógica que no podrán ser nunca desoídos por el Juez. Nadie dudaría del error lógico de una sentencia, en la cual se razonará de la siguiente manera: Ej. Los testigos declararán que presenciaron un préstamo en monedas de oro, como las monedas de oro son iguales a las monedas de plata el Juez condenó a devolver monedas de plata.

Evidentemente, está infringiéndose el principio lógico de identidad, según el cual una cosa sólo es igual a sí misma.

Las monedas de oro sólo son iguales a las monedas de oro y no a las monedas de plata.

### **Sana Crítica y Experiencia:**

Las máximas de experiencia de que ya se ha hablado contribuyen tanto como los principios lógicos a la valoración de la prueba.

El progreso de la ciencia está hecho de una serie de máximas de experiencias derogadas por otras más exactas; y aún frente a los principios de la lógica tradicional, la lógica moderna muestra cómo el pensamiento humano se halla en constante progreso en la manera de razonar.

El Juez nos permitimos insistir, no es una Máquina de razonar, sino esencialmente, un hombre que toma conocimientos del mundo que le rodea y le conoce a través de sus procesos, sensibles e intelectuales.

### **b) La Libre Convicción:**

En cuanto a la libre convicción debe entenderse por tal aquel modo de razonar que no se apoya necesariamente en la prueba que el proceso exhibe al Juez ni medios de información que pueden ser fiscalizados por las partes.

Dentro de ese método el Juez adquiere el convencimiento de la verdad con la prueba de autos, fuera de la prueba de autos y aún contra la prueba de autos.

Pero en nuestros países, el concepto de libre convicción debe reservarse para expresar, conforme a su verdadero sentido una forma de convencimiento libre (conocimiento intuitivo prueba hallada fuera de autos saber privado del Juez respecto de los hechos que debe apreciar.

c) **Prueba Legal o Tasada.**

Este sistema de valoración es el que en nuestra mayoría de legislaciones se encuentra instituído, con el objeto de que se le dé un valor de acuerdo a lo que se establece en la ley adjetiva procesal, es decir se le indica al Juez de acuerdo a que sistema debe de valorar la prueba, ya que en ningún momento puede desviarse de apreciar como lo establece la legislación.

Excelencia del Concepto de las Reglas de la Sana Crítica.

La superioridad de un método de esta índole sobre los restantes, es indudable. Salvo los casos de excepción que como queda dicho, deben ser reservados para aquel tipo especial de conflictos, en los cuales la prueba huye del Juez de tal manera que borra hasta los rastros del hecho, el método de la Sana Crítica SATISFACE PLENAMENTE LAS EXIGENCIAS DEL PROCESO MODERNO.

### CAPITULO III

#### **3.1 LOS SUJETOS PROCESALES EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO:**

Antes de entrar a enfocar el presente tema es importante hacer la siguiente observación.

Los sujetos procesales dentro de toda clase de proceso es imprescindible, ya que sin estos elementos no podría existir ninguna clase de juicio, la participación de las partes es de capital importancia, por lo que es de hacer constar que ocupan un lugar principal e indispensable para la aplicación de la ley adjetiva procesal.

#### **Concepto:**

Los sujetos procesales son aquellos elementos personales, que le dan vida, valor y existencia jurídica al proceso, por que sin la presencia de ellos no sería posible la aplicación de la ley procesal al presupuesto sustantivo, mediante el uso de la acción de la parte ofendida hacia el órgano jurisdiccional creado para el efecto.

Puedo afirmar que los sujetos procesales dentro del proceso Penal Guatemalteco, lo componen el Ofendido o Acusador, el Sindicado y el Ministerio Público, y el Juez quien viene a desempeñar una función de administrador de justicia.

La palabra sujeto tiene los siguiente significados: atado, propenso, obligado, titular de un derecho u obligación. Corrientes doctrinarias sostienen que en el proceso penal no existen "Partes" como ocurre en el proceso civil, por ejemplo: En donde la acusación está dirigida por el Ministerio Público esta institución puede pedir la absolución del inculpado por no encontrar mérito para solicitar su condena. Que así mismo, puede suceder que en la primera etapa del proceso no exista un sindicado, por lo que su tarea es realizar la investigación para descubrir al presunto responsable.

Además que la defensa cuando el acusado no quiere o no puede nombrar un defensor, particular. De ahí se desprende que el concepto de "Partes" en el proceso penal sea un formalismo para mantener el principio del contradictorio.

Dice Florián que entre los diferentes sujetos procesales las partes presentan una fisonomía particular.

Expresa que "Es parte aquel que deduce en el proceso penal o en contra el que es deducida una relación de derecho sustantivo, en cuanto esté investido de las facultades procesales necesarias para hacerla valer, o respectivamente, para oponerse (Contradecir). En otras palabras, parte es el sujeto procesal de los derechos y las obligaciones sobre que se decide en cualquier medida en el proceso penal en cuanto le halla sido reconocida la facultad de desplegar con efectos, la actividad procesal".

Y agrega que la capacidad para ser parte es el conjunto de requisitos necesarios para que una persona pueda ser parte en el proceso. En cuanto que la capacidad procesal; es la suma de condiciones necesarias para que aquel que ya es parte pueda realizar actos procesales con eficacia jurídica, ejemplo: Un menor de edad lesionado por el delito posee capacidad para ser ofendido

pero le falta capacidad procesal para constituirse en parte por lo que deberá estar representado legalmente.

Parte según Rocco citado por García Ramírez. "Es aquel que estando legitimado para obrar o contradecir, gestiona en nombre propio la realización de una relación jurídica de la que afirma ser titular, o bien de una relación jurídica de la que afirma ser titular otro sujeto que puede comparecer o no en juicio.

### **Carnelutti:**

Quien hace la denominación de sujetos de acción, dice que éste es "la persona que hace el juicio o concurre a hacerlo"

Y que sujeto de litigio es "La persona respecto de la cual se hace el juicio".

Alcala Zamora y Castillo citado por García Ramírez. Expone que son partes los sujetos que reclaman una decisión jurisdiccional respecto a la pretensión que en el proceso se debate, en tanto que el Juez es el órgano encargado de pronunciarse, a favor de quien tenga la razón, acerca de la demanda de protección jurídica que ellos le hayan dirigido.

Son partes el Ministerio Público, invariablemente, el encausado, el ofendido, el actor civil, civilmente responsable. (8-68) Se dispuso, así, que sujeto procesal y parte, son SINONIMOS. (3-228)

De conformidad con el artículo 808 del Código Procesal Penal que hace constar que "Para los efectos de la aplicación del Código Procesal Penal el concepto de sujeto PROCESAL EQUIVALE AL DE PARTE.

### **3.1.1 El Procesado:**

Puedo manifestar que el sindicado o procesado, es la persona esencial dentro del proceso penal, ya que sin él no podría existir y además no daría posibilidad a la aplicación de la ley sustantiva como presupuesto de la aplicación del derecho adjetivo procesal.

Existen diversos criterios para la calificación que se le tiene que dar al procesado y dentro de los más usuales tenemos:

### **Según Fenech:**

Sostiene que parte acusada es aquella frente a la cual se pide la actuación de la pretensión punitiva, o bien, la que soporta el peso de la acusación dentro del proceso.

Existen diversas denominaciones para señalar a la persona contra la cual se promueve un proceso penal o aquella a quien se imputa un hecho delictivo que es objeto de una investigación judicial.

Las palabras más usadas son: IMPULSADO, IMPUTADO, ENCAUSADO, ENJUICIADO,

PROCESADO, ACUSADO, a mi criterio la palabra ACUSADO: es la que parece cubrir más todas las etapas del procedimiento, puesto que procesado es el sujeto a procedimiento. Nuestro Código Procesal Penal emplea con bastante propiedad el término "PROCESADO", aunque algunas veces emplea las palabras "REO, IMPUTADO".

En la fase de ejecución hay acuerdo en la denominación de "CONDENADO". Si la sentencia hubiere sido condenatoria. (4-103).

El procesado, es parte sin duda, desde el doble ángulo material y formal, puesto que a la vez se trata de un litigio, es decir de la relación material y de un sujeto de la acción. Borja Osorno señala que: el acusado, es indudablemente, parte en cuanto a sujeto pasivo de la doble relación de derecho material y formal en cuanto provisto de facultades procesales para oponerse a las peticiones del Ministerio Público con respecto a la relación del resarcimiento del daño con el fin de hacer valer sus razones y medios de defensa.

Nuestra Constitución Política de la República de Guatemala, tiene establecidas varias garantías constitucionales para todos los ciudadanos, que son las siguientes: En cuanto a la detención legal, ninguna persona puede ser detenida o presa sino por causa de delito o falta alguna, además en virtud librada por autoridad competente y de acuerdo a la ley. Derechos del detenido, la información de sus derechos en forma comprensiva. Interrogatorio a detenidos o presos se hará dentro de un plazo que no exceda de veinticuatro horas. El derecho a la defensa de acuerdo al principio de que nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante Juez o tribunal competente y preestablecido. Auto de Prisión solamente podrá dictarse auto de prisión sino cuando concurren motivos racionales suficientes para creer que la persona detenida lo ha cometido o participado en él. La presunción de inocencia y publicidad del proceso, toda persona es inocente mientras no se le haya declarado judicialmente, el detenido, el ofendido, el Ministerio Público y los abogados que hayan sido designados por los interesados en forma verbal o escrita, tienen derecho de conocer personalmente, todas las actuaciones y diligencias penales sin reserva alguna y en forma inmediata. No son punibles las acciones u omisiones que no estén calificadas como delito o falta y penadas por ley anterior a su perpetración. No hay prisión por deudas. Así como el Código Procesal Penal tiene contempladas las siguientes garantías: Vigencia de las leyes: El Juez acomodará los procedimientos nuevos a los anteriores de la manera que resulte más favorable al encausado. Rehabilitación Social: el Juez establecerá en la investigación los antecedentes antropológicos, sociales e históricos atávicos y mórbidos y de peligrosidad social del delincuente para obtener su reeducación, readaptación, reforma y rehabilitación social.

El imputado no podrá ser obligado a declarar contra sí mismo. El sindicado podrá asistirse de abogado defensor al momento de su declaración indagatoria. El defensor del sindicado podrá comunicarse cuantas veces sea necesario con su defendido. El funcionario o empleado a cargo de la causa del sindicado no podrá violar la reserva del sumario, y serán destituidos según el caso los que violen dicha disposición. Todo detenido será interrogado dentro de veinticuatro horas a su detención. Solamente se podrá decretar prisión provisional contra el sindicado, siempre y cuando existan los requisitos establecidos en la ley para el efecto. La confesión extrajudicial no tendrá ninguna validez. Así como la reforma constituida en el decreto 6-86 confirma las garantías siguientes. La defensa de la persona, ninguna persona puede ser detenida o presa, sino por causa de delito o falta o por orden con apego a la ley y por Juez competente, los detenidos serán puestos a disposición de la autoridad judicial competente en un plazo que no exceda de seis horas a contar del momento de la detención y en ningún momento podrán quedar a disposición de otra autoridad. Por falta o infracciones a los reglamentos no podrán permanecer detenidas las personas, bastará que se identifique con su documentación correspondiente, y tendrá la obligación de comparecer ante la autoridad competente dentro de las

cuarenta y ocho horas hábiles siguientes. El sindicato puede asistirse de abogado desde el momento en que preste su declaración en esta diligencia deberá proponerlo si no lo hiciera será advertido que dentro de los cinco días siguientes deberá hacerlo de lo contrario el Juez le nombrará uno de oficio. El allanamiento podrá practicarse nunca antes de las seis ni después de las dieciocho horas. Ninguna persona podrá ser conducida a lugares distintos que los que están destinados especialmente para ello. Las personas responsables serán personalmente responsables si no observan la disposición anterior.

Sin embargo subsisten los mismos inconvenientes que en el anterior procedimiento acentuada que se da al sumario, tratando de poner con ello en dique no sólo al alargamiento inconsiderado del plenario, sino al abuso de la presentación de testigos falsos en esta etapa, para desvirtuar dolosamente la prueba de cargo que el juez le costó tanto trabajo llevar a efecto. Ambos vicios deben ser combatidos en distinta forma y no tratando de limitar la defensa a un simple alegato y a la intervención a ciegas en el período del sumario, sin la facultad de interrogar testigos para que averigüe sus dichos si estos son verdaderos o falsos. (4-110)

### 3.1.2 EL ACUSADOR PARTICULAR (OFENDIDO)

En este sentido es necesario, hacer constar que cuando nos referimos al acusador particular, u ofendido, nos figuramos aquel personaje en quien a recaído la acción antijurídica, cometida por el sindicato o sujeto activo del delito, pero existen algunos casos concretos en que el representante del Estado o sea el Ministerio Público se convierte en acusador ya que éste no necesariamente tiene que ser la persona en quien recae la acción ilícita, sino que puede ser un menor quien sufrió la ofensa y por su condición no puede ejercitar su acción ante el órgano jurisdiccional pues quien lo hace es su representante legal, su tutor, sus padres.

"En otro apartado de este trabajo expusimos que existen corrientes doctrinarias que sostienen que en el proceso penal no existen "Partes" porque aquí no se trata de una litis o de intereses particulares, ya que el Juez está obligado a la declaración de la verdad histórica, sin que las llamadas "Partes" tengan poder alguno para desviarla, para lo cual el órgano jurisdiccional está dotado de poderes de iniciativa civil o al menos en el proceso civil ordinario, estimando peligrosa las expresiones, sui-generis o similares.

Los pensadores de esta corriente indican que el Ministerio Público no es parte en el proceso penal porque tal institución del Estado tiene el derecho y el deber inherente a la obligación de conseguir tanto el castigo del culpable como la tutela del inocente, por lo que no se le puede reconocer el carácter de parte, ya que para éste carácter, es esencial la antítesis de intereses opuestos; y que tampoco el inculpado es parte sino objeto y órgano de prueba una cosa no sujeto sino objeto de derechos procesales.

En el caso de los delitos de acción pública el Ministerio Público, se considera como ofendido y vela por la restitución del daño causado a la administración pública, y esta institución es obligada a iniciar la querrela o denuncia comprometiéndose a continuar la acusación hasta obtener la sentencia que en derecho corresponde. Ejemplo: En cuanto a los funcionarios que manejan caudales públicos, y han defraudado a la administración pública, el Ministerio Público tiene la obligación de iniciar la acción penal.

Entonces el ofendido es o no parte en el proceso penal? Ya sabemos que la intervención del Ministerio Público dentro del proceso penal es obligada, asumiendo normalmente la posición de

acusador oficial, por consiguiente, es parte obligada en el proceso. Empero también puede actuar cualquier ciudadano como acusador particular, asumiendo en esta forma la calidad de sujeto procesal. Ahora bien, el que acusa puede ser la misma persona en que han recaído los efectos del delito o que en alguna forma ha sido afectada o ha recibido la defensa, en cuyo caso "Ofendido y Acusador" quedan fusionados, adquiriendo la calidad de sujeto procesal, debido precisamente a su capacidad procesal reconocida.

A mi manera de entender, en la ejecución de los delitos siempre habrá un sujeto activo y otro pasivo, asimismo, siempre habrá un ofensor y un ofendido, indicadores de que en el proceso penal tendrán participación de alguna manera, es decir, que el ofendido siempre será parte en el proceso aunque no llegue a ser sujeto procesal. Ejemplo: El fallecido constituirá la parte ofendida pero nunca será sujeto procesal, en los delitos contra la integridad de la persona si el ofendido es un menor de edad, o un interdicto, serán estas partes ofendidas pero no podrán ser sujetos procesales, por lo que deberán estar legalmente representados en el proceso y quienes tengan dicha representación se constituirán en formales acusadores, quienes serán los sujetos procesales con facultades para realizar actos con eficacia jurídica.

A este respecto el artículo 77 del Código Procesal Penal, estipula: "Los perjudicados por infracción penal deberán dentro de la oportunidad que este código señala, formalizar acusación para poder ejercer las acciones penales y civiles, o una u otra. La no formalización no implica renuncia al ejercicio de la acción civil. No obstante, el Ministerio Público en defecto de los agraviados o cuando estos manifestaren la imposibilidad de actuar en el proceso ejercerá por ellos las dos acciones, sin perjuicio de que se conservaren el derecho de ser informados por dicho Ministerio y de cooperar con él haciendo las gestiones que crean necesarias para el mejor resultado de su pretensión.

Por otra parte el artículo 165 del mencionado ordenamiento estatuye. "El ofendido sólo podrá actuar oficialmente dentro del proceso conforme lo preceptúa el artículo 77 en su segundo párrafo. En este caso tendrá personalidad con las facultades que para los imputados y sus defensores, señala el artículo 163. Acerca de la capacidad legal el artículo 171 del mismo establece, "Sólo podrán acusar quienes se hallen en el goce de sus derechos civiles. Por los menores de edad, incapaces o ausentes podrán hacerlo sus representantes legales". La oportunidad para constituirse en formal acusador la establece el artículo 174 que señala "El ofendido deberá indicar, previa advertencia, en su primera declaración o dentro de los (5) días siguientes, si acusa o no..."(8-82).

De conformidad con el artículo 251 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece: "EL Ministerio Público es una institución Auxiliar de la Administración Pública y de los tribunales con funciones autónomas, cuyos fines principales son velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país y ejercer la representación del Estado". Su organización y funcionamiento se regirá por su ley orgánica"

### **3.1.3 Acusador Oficial (El Ministerio Público)**

El Ministerio Público es una institución creada por el organismo ejecutivo con la intención de que vele por la correcta aplicación de la justicia en cuanto a su administración y fiscalización por los tribunales de justicia, de toda la república.

De conformidad con la Constitución de la República que establece en su artículo 251 "El Ministerio Público es una institución auxiliar de la administración pública y de los tribunales con funciones autónomas, cuyos fines principales son velar por el estricto cumplimiento de las leyes del

país y ejercer la representación del Estado. Su organización y funcionamiento se regirá por su ley orgánica.

### **Concepto:**

El Ministerio Público es una institución que nace a finales de la edad media en varios países europeos, no obstante que se ha considerado de origen Francés, porque fue en Francia en donde adquirió un mayor desarrollo. Surgió como una necesidad del poder real para defender los intereses del fisco, de donde deriva el nombre de Ministerio Fiscal pero también como una necesidad para llenar el vacío que se producía cuando, por falta de interés no había acusador particular para la persecución de los delitos. De ahí su doble naturaleza como entidad encargada de defender los intereses fiscales y como entidad promotora de la justicia penal. Nos interesa exclusivamente esta última, pero es preciso consignar que esa doble naturaleza ha incluido en el concepto que se tenga del Ministerio Público en relación a la Administración de Justicia y de las vinculaciones que ha de mantener con el poder público.

De la primitiva función deriva su nombre de Ministerio Fiscal pero dadas las más amplias atribuciones que se le conceden especialmente en el campo de la justicia penal y como, órgano titular de menores e incapaces, y así también como órgano dictaminador, un nombre que está más adecuado a sus actuaciones o funciones.

Lo importante, para nosotros desde luego, es la función que se le asigna dentro del proceso penal, que es la de acusar.

Se dice en este caso que rige el principio de legalidad y es lógico que donde rige el sistema acusatorio o el ejercicio de la acción penal está limitada muy especialmente en donde rige el monopolio del Estado en la función de acusar, sea el principio de legalidad el que impere.

### **Intervención en el Proceso:**

La intervención del Ministerio Público en el proceso es muy variada. En la fase de instrucción su intervención debe ser muy activa puesto que, si ha de llevar la responsabilidad de acusar es preciso preparar esta acusación mediante el aporte de los elementos indispensables en la investigación. De ahí que se diga que tiene la carga de la preparación de la acusación en algunas legislaciones le conceden la facultad de investigar, con lo que se le equipara al demandante en lo civil, que tiene la carga de apreciación de la demanda, aportando los documentos y demás pruebas pertinentes. Tal es el caso por ejemplo: De la legislación Mexicana Federal, en donde es el Ministerio Público el que realiza la instrucción.

Otras sin embargo, consideran que es indispensable el control jurisdiccional para efectuarla. De todas formas, terminada la fase de instrucción le corresponde al Ministerio Público decidir sobre si debe llevar adelante la acusación o solicitar el sobreseimiento.

En el primer caso le corresponden todas aquellas funciones que, como parte, son indispensables para el efecto, inclusive la aportación de pruebas y presentación de conclusiones finales. Por supuesto como dicen Alcalá Zamora y Castillo y Levenne es una parte sui-generis imparcial desinteresada, como ajeno que es al conflicto propiamente dicho.

Sin embargo Carnelutti expresa "Una vez preparada la acusación del juicio interesa que el

Ministerio Público sea un denotado acusador el advocatus diaboli es el paradigma de esta exigencia. En suma la misma razón por la cual el Juez colocado super partes debe ser imparcial, exige que el Ministerio Público, inter partes, sea parcial. El Ministerio Público imparcial es una contradicción en los términos.

De conformidad con el artículo 68 del Código Procesal Penal. La acción penal corresponde esencialmente al Ministerio Público, pudiéndole ejercer, además los agraviados y cualquier guatemalteco.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, puedo manifestar que la intervención del Ministerio Público en el Proceso Penal Guatemalteco, es un poco endeble pues con las facultades que se haya investido su representante, debería de ser un poco más dinámica, para cumplir con su función que se le ha encomendado por el Estado.

### **3.1.4 La Pretensión de los Sujetos Procesales:**

Puedo decir que la pretensión de los sujetos procesales dentro de un proceso solicitan que en el momento procesal señalado para el efecto se declare constituya, declare o modifique su derecho en base a la acción que se ejercite ante el órgano jurisdiccional y para el efecto es necesario hacer constar en qué consiste la pretensión.

Concepto de conformidad con el criterio del escritor Mario Aguirre Godoy, en relación a la acción Procesal, manifiesta que de acuerdo a la Escuela Italiana contempla la acción en tres sentidos pero el que más me interesa presentar es el siguiente:

#### **La acción como Sinónimo de Pretensión:**

O sea que la acción es la pretensión de que se es titular de un derecho legítimo o válido, que se quiere hacer efectivo mediante la intervención de una querrela, o denuncia, según sea la clase de acción que se ejercite y ante el órgano jurisdiccional competente.

#### **Jaime Guasp:**

Sostiene que: "La pretensión procesal es una declaración de voluntad, en la que se solicita una actuación del órgano jurisdiccional frente a persona determinada y distinta del autor de la declaración.

#### **La pretensión en relación al Acusador u Ofendido:**

Dentro del Proceso Penal Guatemalteco, la pretensión del Acusador u Ofendido según sea el caso, se pretende que se declare la culpabilidad del sindicado, dentro del proceso, con el objeto de que se le declare su derecho y además se le restituya el daño que le fue causado, por la infracción que hubiese sufrido. En el caso de que sea ofendido algún menor hará valer tal derecho por medio de su representante legal, que se encuentre investido de las facultades inherentes al mismo para poder ejercitar la acción en nombre de éste.

Para el efecto es necesario analizar lo expresado por el artículo 166 del Código Procesal Penal

que prescribe: "El ejercicio de la acusación comprende todos los actos necesarios para obtener una declaración de culpabilidad contra el imputado y para que se le imponga la sanción respectiva..."

### **El Ministerio Público como Acusador:**

La pretensión del Ministerio Público es la de velar por la debida, pronta aplicación y administración de la justicia, haciendo uso de todos los recursos procesales y facultades que se le conceden dentro del proceso Penal Guatemalteco, inclusive defender los intereses de los menores e instituciones que administren bienes de menores. De conformidad con el artículo 16 del Código Procesal Penal que establece; "Es obligada la intervención del Ministerio Público en todos los trámites de acción pública. En los de acción privada, en los casos que la ley señala, además cuando sea requerido para el efecto..."

### **Pretensión del Sindicado:**

El sindicado pretende en el proceso a través de su defensor que en su caso pueda ser un abogado profesional, privado, pagado por éste o su defensor de oficio que puede ser un pasante del Bufete Popular de cualquiera de las dos Universidades que operan en nuestra ciudad, o un profesional que se le encomiende la defensa de oficio, tratando de demostrar la inocencia del inculpado haciendo uso de los medios que le facilita la ley para tal función dentro del proceso.

## CAPITULO IV

### **4.1 LA PRUEBA DE LLAMAMIENTO ESPECIAL:**

Este es uno de los medios de prueba que se encuentran establecidos en nuestro ordenamiento Adjetivo Procesal Penal, y es de los más usados por los sujetos procesales, ya que su función principal incide en llamar a una segunda declaración a cualquiera de los sujetos procesales del juicio a efecto de que esta repercuta en la condena o absolución del sindicado dentro del proceso.

Llamamiento de Conformidad con el Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales del Escritor Manuel Ossorio. Convocación o Convocatoria. Citación requerimiento, petición auxilio.

En las reformas del Decreto 63-70 del Congreso de la República cuando se hizo remisión de la prueba en el proceso penal a las disposiciones del Código Procesal Civil y Mercantil, se incorporó dentro de los medios de prueba lo que en aquella ley civil se llama Declaración de Parte pero la naturaleza de tal diligencia perfectamente ajustada a los cánones penales.

#### **4.1.1 En Relación a los Sujetos Procesales:**

Tanto el Acusador como el Sindicado y el Ofendido con la intención de demostrar la culpabilidad o inocencia de cualquiera de estos, con el objeto de aclarar algunos hechos que se encuentren oscuros o ambiguos dentro del proceso y así contribuir con el Juez a emitir un fallo acorde a derecho, haciendo efectivo el apercibimiento que si alguno de los mencionados dejare de comparecer su ausencia será tenida como condición desfavorable a su pretensión.

#### **En Cuanto al Acusador:**

Tiene la libertad de solicitar la práctica de la mencionada prueba cuando de acuerdo a sus intereses exista dentro del proceso que se encuentra ventilando alguna obscuridad o laguna y haya necesidad de depurar pasajes que se encuentren contradictorios hará uso del Llamamiento Especial, llamando al sindicado o al testigo adjuntando a la plica o incorporando las preguntas o posiciones en el mismo memorial de solicitud de la apertura a prueba. De acuerdo a nuestra legislación Adjetiva Procesal Penal, en caso de que cualquiera de los sujetos procesales y el testigo en su caso no comparecieren a la audiencia que el tribunal haya señalado para la práctica de la diligencia, su no presencia le perjudicará debiendo el tribunal hacer efectivo el apercibimiento que se le hizo pues se tendrá como prueba desfavorable a su pretensión.

#### **En Cuanto al Sindicado:**

Es necesario hacer un análisis porque el procesado es el elemento esencial dentro del proceso penal desde el momento de su detención y posterior a su indagación a través de las garantías que se encuentran establecidas en nuestra Carta Magna Constitucional Política de la República de Guatemala artículo 12 establece "La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante Juez o Tribunal competente y preestablecido" Haciendo acopio del precepto anterior el decreto 6-86 en su artículo 2 establece (Derecho de Defensa) La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legalmente ante Juez o Tribunal competente y preestablecido.

Ninguna persona puede ser Juzgada por tribunales especiales o secretos ni por procedimientos que no estén establecidos previamente.

Las indicadas garantías es imperativo legal que en ningún momento se le puede negar al procesado que alegue su defensa.

El precepto Legal del Llamamiento Especial, establece se podrá llamar a declaración al sindicado o al acusador, por lo que de conformidad con lo anteriormente expuesto, el inculcado con el objeto de purificar el trámite del proceso y por convenir a sus intereses, solicitará que el acusador u ofendido en su caso, comparezcan al tribunal a prestar declaración Mediante Llamamiento Especial, el día señalado para la celebración del diligenciamiento de la prueba, bajo apercibimiento de que su incomparecencia se tendrá como condición desfavorable a su pretensión en el caso de que no acuda al llamado que le hizo el Juez la prueba será tenida en su contra haciendo efectivo el indicado apercibimiento, situación que se utiliza con bastante frecuencia en procesos sumamente delicados como los homicidios, los asesinatos, los parricidios etc.

#### **4.1.2 En Relación a los Testigos:**

La prueba de Llamamiento Especial en Relación al Testigo dentro del contexto del artículo 664 del Código Procesal Penal en su segundo párrafo establece.

"Puede también citarse a los testigos para que en igual forma declaren sobre hechos y circunstancias que hubieren omitido en sus declaraciones y que necesiten ser conocidos, aclarados o ampliados para la investigación en general, es decir el testigo juega un papel importantísimo en el desarrollo del proceso, puesto que por su carácter de tercera persona ajena al mismo expresa actos que presenció en el momento de la comisión del hecho delictivo y que contribuye grandemente en el proceso y debido a las incongruencias que manifiestan en sus exposiciones, situación que conduce a los sujetos procesales a solicitar a que comparezcan dentro del período probatorio con el objeto de que aclaren algunos pasajes que se encuentren oscuros dentro del proceso, quienes son llamados a comparecer al tribunal a la audiencia que para el efecto sea señalada, haciéndoseles saber las consecuencias que implicaría su no presencia de conformidad con lo que establece el artículo 668 del Código Procesal Penal, pues su incomparecencia será tenida como condición desfavorable a su pretensión por lo regular los testigos no comparecen, al llamado que se les hace y a consecuencia de ello se hace inoperante dicho medio de convicción.

#### **4.1.3 La incomparecencia de los Sujetos Procesales:**

Cualquiera de los sujetos procesales; Sindicado, ofendido o Acusador Particular, así como el Ministerio Público podrán ser llamados a Declarar Mediante Llamamiento Especial, bajo apercibimiento de que si dejaren de comparecer su inasistencia al tribunal dentro del período probatorio, será tenida como condición desfavorable a su pretensión situación que viene a perjudicar sus intereses.

No así en relación al testigo puesto que no tiene ninguna clase de interés en el proceso mucho menos una pretensión que hacer valer lo que tiene que aclararse para que sea más efectivo el mencionado medio de prueba.

#### **4.1.4 La Incomparecencia del Testigo:**

Esto se debe a ciertos actos mal intencionados que utilizan algunos abogados inescrupulosos indicándoles a los testigos que han sido citados para comparecer a la audiencia que para la práctica de la diligencia haya señalado el tribunal, de la diligencia del Llamamiento Especial en relación al testigo, cosa que al no comparecer, el testigo se hacen efectivos los apercibimientos señalados para el efecto, teniendo como condición desfavorable a su pretensión del mismo, de acuerdo a nuestra legislación adjetiva Procesal Penal, lo que viene a incidir que este medio de prueba sea inefectivo.

## CAPITULO V

### **5.1 FORMA EN QUE EL ABOGADO LITIGANTE UTILIZA LA PRUEBA DE LLAMAMIENTO ESPECIAL EN RELACION A LOS TESTIGOS:**

En virtud de ser una prueba que determina totalmente la decisión que pueda emitir el Juzgador, el abogado le ha dado un uso constante en los procesos de alta trascendencia y delicadeza, como lo son el asesinato, el homicidio, etc. por ser tan útil dentro del proceso y de gran beneficio para los intereses del sindicado y del acusador particular u ofendido en su caso.

Además para demostrar la intención de la eficiencia profesional del abogado con el objeto de obtener un fallo absolutorio o condenatorio y en su caso uno más benigno en favor de su patrocinado.

El abogado de la parte acusadora, hará un estudio minucioso de las constancias procesales, y en base a la deducción que se realice, procederá a solicitar la apertura a prueba y ofrecer dentro de los medios de convicción la práctica de la declaración Mediante Llamamiento Especial de cualquiera de los Sujetos Procesales y de los testigos, acompañando en su memorial de solicitud el pliego de preguntas que crea pertinente dirigir, o transcribirlas en el mismo, es de tomar en cuenta de que la intención, es de procurar aclarar la obscuridad y contradicción de algunos pasajes oscuros o ambiguos y obtener en su caso la efectividad del apercibimiento de tener como condición desfavorable a la pretensión de la parte adversaria, en similitud de circunstancias, lo hará el Abogado de la parte sindicada o sea el defensor con la intención de beneficiar con la práctica de este medio de prueba la absolución de su defendido.

De conformidad con la ley es imperativo de que si la parte que sea citada a prestar declaración mediante Llamamiento Especial en relación a los testigos, ha sido creada con la intencionalidad de que se aclaren algunas circunstancias que sean de suma importancia en el proceso, para prepararle al Juzgador un panorama lo suficientemente transparente y claro para que dicte el fallo acorde a derecho, con la convicción de que será ajustado a la ley.

De acuerdo a mi criterio considero que la utilización de este medio de prueba nos conduce hacia la depuración del procedimiento orientando tanto a los sujetos procesales como testigos y juzgadores encargados estos últimos de la administración de justicia, quienes caen en el error en que se encuentra transcrito el artículo 668 del Código Procesal Penal, al expresar que en caso el testigo no compareciere a la audiencia que se señala para prestar su nueva declaración será tenida como condición desfavorable a su pretensión situación que no es aplicable a los testigos por no tener ninguna clase de pretensión dentro del proceso que se encuentre ventilando.

#### **5.1.1 Trámite Judicial Observado en Relación a la Prueba de Llamamiento Especial en Relación a los Testigos:**

El tribunal por medio del Juez es un simple receptor de las solicitudes que hacen los abogados litigantes y para el efecto se ciñe estrictamente a lo establecido por nuestra legislación adjetiva procesal penal.

Después de recibir el memorial en que los abogados presentan al Tribunal evacuando la audiencia que por el término de cinco días en los casos en que se crea procedente y que el proceso lo amerite solicitarán la apertura a prueba ofreciendo los medios de convicción que crea pertinente y en

base a los solicitado se emitirá resolución abriendo a prueba el procedimiento por el término que indica nuestra legislación señalando la audiencia para la práctica de la prueba, con citación de la parte contraria, en relación al presente tema se dan varios supuestos. Se da la incomparecencia del testigo al ser citado para que comparezca al tribunal a prestar declaración mediante Llamamiento Especial, tomando en cuenta de que se deja de hacer efectivo el apercibimiento que corresponde al testigo el abogado litigante le sugiere al mismo a no comparecer al tribunal, situación que viene a ser inoperante la mencionada prueba.

Así como en el caso de que el testigo se encuentre padeciendo de alguna enfermedad, deja de comparecer al llamado que se le hace y el tribunal es incapaz de hacer efectivos los apercibimientos creados para el efecto. Puedo agregar que en algunas ocasiones como se sabe que media vez no comparece el testigo a prestar declaración mediante Llamamiento Especial, queda sin efecto el citatorio y no se hace efectivo el apercibimiento, a este le da igual de comparecer o no pues no existe ningún otro medio coercitivo para hacerlo llegar al tribunal.

El trámite observado, en los tribunales se traduce con la mala forma en que se encuentra redactado el artículo 668 del Código Procesal Penal en el sentido de establecer de que si el testigo no comparece al llamado que se le hace el tribunal dicha inasistencia será tenida como condición desfavorable a su pretensión, situación que el abogado al presentar su solicitud, redacta de acuerdo a lo anteriormente expuesto haciendo uso de la ley en forma errónea por lo tanto esto repercutirá en emitir un fallo acorde a derecho.

Para el efecto me permito elaborar un memorial, como ejemplo, práctico de la solicitud que hace el abogado al tribunal, resolución de trámite y la práctica de la diligencia.  
Proceso No. 456-92 Of. 3o.

### **5.1.2 Señor Juez Primero de Primera Instancia Penal de Sentencia, Quetzaltenango:**

MARCO ANTONIO COYOY ORDOÑEZ, de datos de identificación personal conocidos en el proceso identificado en el acápite, promovido en contra de ENMANUEL ESTUARDO MACHIC SACALXOT, por el delito de HOMICIDIO, al respecto expongo lo siguiente:

#### **RAZON DE MI GESTION**

En mi calidad de defensor del sindicado, Enmanuel Estuardo Machic Sacalxot vengo por este medio a evacuar la audiencia que por el término de cinco días me fuera conferida y al respecto solicito sea abierto a Prueba el procedimiento por el término legal, haciendo la siguiente:

#### **RELACION DE LOS HECHOS:**

Que no obstante haberse establecido durante la dilación del sumario la inculpabilidad del procesado, puesto que la prueba de cargo es muy imprecisa únicamente aparece la sindicación de la parte ofendida y testigos que no son contestes ni uniformes por lo que vengo a solicitar la práctica de los siguientes medios de convicción.

- II) DECLARACION MEDIANTE LLAMAMIENTO ESPECIAL DE LOS TESTIGOS, CARLOS ANTONIO MONROY Y ACABALQUIEJ Y MARIO ANTULIO COYOY MORALES.

Que deberán prestar declaración con las formalidades de ley de acuerdo al interrogatorio que en plica adjunto, debiéndose citar con las formalidades legales bajo apercibimiento de que si dejaren de comparecer sin justa causa su ausencia será tenida, en su caso, como condición desfavorable a su pretensión.

II) DECLARACION MEDIANTE LLAMAMIENTO ESPECIAL DEL ACUSADOR PARTICULAR JUAN CARLOS ORBANEJA CORADO, que deberá prestar con las formalidades de ley, de conformidad con el interrogatorio que en plica adjunto bajo apercibimiento de que si dejare de comparecer a la audiencia que se señale para el efecto, su ausencia será tenida como condición desfavorable a su pretensión.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO:**

"Quien solicitare apertura a prueba debe hacer en la misma solicitud, la proposición de los medios de prueba que utilizará el Juez, en vista de los ofrecidos en un sólo auto resolverá lo procedente, y fijará en su caso día y hora para la práctica de cada una de las diligencias solicitadas". "El Juez podrá aceptar como medio de prueba, el Llamamiento Especial a declaración de cualquiera de los sujetos procesales, para los efectos de la mejor aplicación de la Sana Crítica".

"...Puede también citarse a los testigos, para que en igual forma declaren sobre hechos y circunstancias que hubieren omitido en sus declaraciones anteriores y que necesiten ser conocidos aclarados o ampliados para la investigación en general".

"Si el llamado a declaración dejare de comparecer a las audiencias respectivas, sin justa causa, su ausencia será tenida en su caso, como condición desfavorable, a su pretensión. La citación se hará con esta advertencia.

Artículos: 624, 663, 668, 681, del Código Procesal Penal.

### **PETICION:**

- a) Que se admita para su trámite el presente memorial
- b) Que en mi calidad de defensor se tenga de mi parte por evacuada la audiencia que por el término de ley me fuera conferida y se abra a prueba el proceso por existir elementos de convicción que aportar dentro del mismo.
- c) Que se tenga como medios de prueba los enumerados en el presente memorial prueba que deberá recibirse dentro de la secuela procesal con citación de la parte contraria.
- d) Que dentro del término probatorio se señalen audiencias para que los testigos. Carlos Antonio Monroy Yacabalquiej y Mario Antulio Coyoy Morales y el acusador particular: Juan Carlos Orbaneja Coronado, comparezcan a prestar declaración Mediante Llamamiento Especial de conformidad con el interrogatorio que en plica separada se adjuntan citándolos, bajo apercibimiento de que si dejaren de comparecer a las audiencias respectivas, sin justa causa, su ausencia será tenida en su caso, como condición desfavorable, a su pretensión.
- e) Que se fije día y hora para la vista y que llegado el momento procesal presentaré mi alegato final, solicitando desde ya la absolución del procesado por falta de plena prueba en su contra.

**CITA DE LEYES:**

Fundo mi solicitud en los siguientes Artículos, 1, 11, 16, 33, 55, 142, 210, 260, 617, 621, 622, 624, 635, 643, 663, 664, 665, 668, 667, 679, 681, 682, 694, 695, 696, 709, 713, 714, del Código Procesal Penal, 141, 178, 184, de la Ley del Organismo Judicial Adjunto al presente memorial duplicado y tres copias, así como dos plicas que contienen los interrogatorios respectivos.

Quetzaltenango, diez de febrero de mil novecientos noventa y dos.

En mi propio Auxilio y Dirección.

JUZGADO DE PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA, PENAL DE SENTENCIA, QUETZAL-  
TENANGO CATORCE DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS-----

Incorpórese al proceso el memorial presentado por el abogado Marco Antonio Coyoy Ordóñez, defensor del sindicado, Enmanuel Estuardo Machic Sacalxot. Se tiene por evacuada la audiencia conferida a los demás sujetos procesales intervinientes en el presente proceso, y,-----

CONSIDERANDO, Que prescribe nuestra ley adjetiva procesal penal, "Los jueces que conozcan de un determinado proceso penal conocerán de todas sus incidencias. Y que el proceso penal tiende a la averiguación y comprobación de un hecho señalado como delito o falta en que pudo ser cometido, al establecimiento de la participación posible del sindicado. Si pidiere apertura a prueba, y hubiere acusador particular, el Juez señalará día y hora para la vista, la cual tendrá verificativo dentro de un término, nunca mayor de los cuarenta y tres días hábiles contados a partir del siguiente al de la fecha de la resolución, ni menor de veintiocho días. Que en el presente caso el defensor solicitó expresamente la apertura del proceso y ofreció los medios de prueba que deben recibirse en dicho período, por ser procedente debe resolverse lo que en derecho corresponde.-----

CITA DE LEYES: Artículos 16, 30, 31, 32, 38, 40, 60, 68, 142, 143, 144, 148, 159, 165, 166, 167, 170, 181, 121, 244, 248, 260, 263, 279, 314, 386, 428, 429, 621, 622, 624, 625, 627, 628, 649, 663, 664, 665, 668, 713, 714, 716 del Código Procesal Penal. 141, 142, 143, de la Ley del Organismo Judicial 123, del Código Penal. 1o. 2o. 3o. del Decreto 45-86 del Congreso de la República.-----

POR TANTO: Este tribunal con fundamento en lo considerado y leyes invocadas al resolver  
DECLARA: I) ABRIR A PRUEBA EL PROCESO POR EL TERMINO DE VEINTIOCHO DIAS

HABILES, por la naturaleza de los medios de convicción ofrecidos. II) Para la vista del presente proceso se señala el día miércoles uno de abril del presente año, a las once horas, la distribución de los términos queda así: A) Los primeros cinco días para las notificaciones del caso. B) Los siguientes veinte días como término de prueba comprendidos del veinticuatro de febrero al veinte de marzo del presente año. C) Los ocho días últimos comprendidos del veintitrés de marzo al uno de abril del corriente año para que los sujetos procesales se impongan de lo actuado y aleguen en definitiva. III)

Para la recepción de los medios de prueba ofrecidos, se señalan las siguientes audiencias. A) Para recibir las declaraciones MEDIANTE LLAMAMIENTO ESPECIAL, DE LOS TESTIGOS, Carlos Antonio Monroy Yacabalquej y Mario Antonio Coyoy Morales de conformidad con los interrogatorios que en plica fueron acompañados, se señalan las audiencias, el día Martes tres de marzo a las catorce horas del presente año. B) Para la recepción de la Declaración Mediante Llamamiento Especial del segundo testigo de los nombrados se señala la audiencia del día miércoles cuatro de marzo del presente año a las diez horas. C) Para la recepción de la Declaración Mediante Llamamiento Especial, del Acusador Particular, se señala la audiencia del día seis de marzo a las nueve horas en punto del año en curso, para la práctica de las indicadas diligencias, se harán bajo la advertencia de que si los citados dejaren de comparecer sin justa causa, su ausencia será tenida como condición desfavorable a su pretensión. D) Con citación contraria los medios de prueba propuestos se tienen como tales.  
NOTIFIQUESE.-----

F.

Lic. Luis Alfredo Sacalxot Puac.

Juez Primero de Primera Instancia Penal de Sentencia.

Br. Pablo Roberto Martínez Lau  
Secretario

PLIEGO DE PREGUNTAS QUE CONTIENE EL INTERROGATORIO QUE DEBERA RESPONDER MEDIANTE LLAMAMIENTO ESPECIAL, LOS TESTIGOS, CARLOS ANTONIO MONROY YACABALQUIEJ y MARIO ANTONIO COYOY MORALES, A SOLICITUD DEL SINDICADO, ENMANUEL ESTUARDO MACHIC SACALXOT, EN EL PROCESO QUE POR EL DELITO DE HOMICIDIO IDENTIFICADO CON EL No. 456-92 a CARGO DEL OFICIAL 3o. SE SIGUE EN CONTRA DEL MISMO EN EL QUE FIGURA COMO ACUSADOR PARTICULAR JUAN CARLOS ORBANEJA CORADO.-----

PRIMERA: Diga el testigo si es cierto si el día en que ocurrieron los hechos usted pudo identificar a la persona que se encontraba asestándole golpes al occiso, Marco Tulio Orbaneja Corado.-----

SEGUNDA: Diga el testigo si es cierto que usted tiene una enemistad grave con el Señor Enmanuel Estuardo Machic Sacalxot.-----

TERCERA: Diga el testigo si es cierto que usted desde hace aproximadamente cuatro años tuvo un altercado por una novia contra el señor Enmanuel Estuardo Machic Sacalxot.

CUARTA: Diga el testigo si es cierto que se le ofreció dinero por declarar a favor del señor Carlos Orbaneja Corado.-----

QUINTA: Diga el testigo si es cierto que el señor Enmanuel Estuardo Machic Sacalxot y el señor Juan Carlos Orbaneja Corado eran enemigos graves.-----

SEXTA: Diga el testigo si es cierto que el día en que ocurrieron los hechos por usted descritos en sus deposiciones por la obscuridad imperante no se pudo dar cuenta exactamente quien se encontraba pegándole al occiso Marco Tulio Orbaneja Corado.

SEPTIMA: Diga el testigo si es cierto si la declaración que usted prestó la hizo porque le contaron lo sucedido y luego fue a averiguar y le propusieron que declarara.-----

OCTAVA: Diga el testigo si es cierto que a usted lo aconsejó la familia del occiso Marco Tulio Orbaneja Corado, a que viniera a declarar el día de hoy al tribunal.-----

NOVENA: Diga el testigo si es cierto que lo declarado por usted no le consta personalmente.

DECIMA: Diga el testigo si es cierto que usted tiene una relación de amistad íntima con la familia del occiso Marco Tulio Orbaneja Corado.

Firma del sindicato Enmanuel Estuardo Machic Sacalxot.

Quetzaltenango, trece de marzo de mil novecientos noventa y dos.

**PRACTICA DE LA DILIGENCIA: ACTA DE RECEPCION DE DECLARACION MEDIANTE LLAMAMIENTO ESPECIAL DE TESTIGOS.**

En la ciudad de Quetzaltenango, el día tres de marzo de mil novecientos noventa y dos, siendo las catorce horas en punto, día y hora para la AUDIENCIA, señalara para recibir la DECLARACION MEDIANTE LLAMAMIENTO ESPECIAL, del testigo Carlos Antonio Monroy Yacabalquiej, a solicitud del sindicato ENMANUEL ESTUARDO MACHIC SACALXOT, de conformidad con el interrogatorio que en plica adjunto estando presente este último en compañía de su abogado defensor Marco Antonio Coyoy Ordóñez, así como el abogado director del Acusador particular. Oviden Mortimer Aguirre Rivera, ante el Juez, Oficial de trámite Marco Polo Morales Quim, y se procede de la siguiente forma, el Juez Protesta legalmente al testigo para que se conduzca solamente con la verdad, y así ofreció hacerlo y dijo llamarse Carlos Antonio Monroy Yacabalquiej ser de datos de identificación personal conocidos en autos, y se identifica con la cédula de vecindad I guión nueve y registro, veinticinco mil cuatrocientos veinte extendida por la Municipalidad de esta ciudad de Quetzaltenango, la cual se tuvo a la vista. A continuación el infrascrito Juez procedió a abrir la plica y califica, dirigiéndole las preguntas siguientes. a) Diga el testigo si es cierto si el día en que ocurrieron los hechos usted pudo identificar a la persona que se encontraba asestándole golpes al occiso Marco Tulio Orbaneja Corado. RESPONDE: La verdad que no pude ver claramente quien era. b) Diga el testigo si es cierto que usted tiene una enemistad grave con el señor Enmanuel Estuardo Machic Sacalxot? RESPONDE: No es cierto. c) Diga el testigo si es cierto que usted desde hace aproximadamente cuatro años tuvo un altercado por una novia contra el señor Enmanuel Estuardo Machic Sacalxot.

RESPONDE: Si es cierto porque el Enmanuel estaba molestando a mi novia. d) Diga el testigo si es cierto que se le ofreció dinero por declarar en favor del señor Carlos Orbaneja Corado. RESPONDE: No es cierto, e) Diga el testigo si es cierto que el señor Enmanuel Estuardo Machic Sacalxot y el señor Juan Carlos Orbaneja Corado eran enemigos graves. RESPONDE La verdad es que no sé. f) Diga el testigo si es cierto que el día en que ocurrieron los hechos por usted descritos en sus deposiciones por la obscuridad imperante no se pudo dar cuenta exactamente quien se encontraba pegándole al occiso Marco Tulio Orbaneja Corado. RESPONDE: Pues si es cierto. g) Diga el testigo si es cierto si la declaración que usted prestó la hizo porque le contaron lo sucedido y luego fue a averiguar y le propusieron que declarara. RESPONDE: No es cierto. h) Diga el testigo si es cierto que a usted lo aconsejó la familia del occiso Marco Tulio Orbaneja Corado, a que viniera a declarar el día de hoy al tribunal. RESPONDE, no es cierto. i) Diga el Testigo si es cierto que lo declarado por usted no le consta personalmente. RESPONDE: La verdad es que a mi me lo contaron y de allí fui a averiguar que había pasado. j) Diga el testigo si es cierto que usted tiene una relación de amistad íntima con la familia del occiso Marco Tulio Orbaneja Corado. RESPONDE: Muy poca. Se finaliza la presente diligencia en el mismo lugar y fecha al principio consignados, cuarenta y cinco minutos después de su inicio, la que leída que fue en presencia de los comparecientes, quienes le aceptan, ratifican y firman, el sindicado: Enmanuel Estuardo Machic Sacalxot, su abogado Marco Antonio Coyoy Ordóñez, el Acusador Particular Juan Carlos Orbaneja Corado y su abogado director Ovdén Mortimer Aguirre Rivera, el Juez, Oficial de trámite y el Secretario que autoriza.

F. Sindicado: Enmanuel Estuardo Machic Sacalxot.

F. Abogado Defensor: Acusador Particular

Marco Antonio Coyoy Ordóñez: Juan Carlos Orbaneja Corado.

Abogado Director: Ovdén Mortimer Aguirre R.

Lic. Luis Alfredo Sacalxot Puac  
Juez 1o. de la Instancia Penal de Sentencia.

Br. Pablo Roberto Martínez Lau  
Secretario.

PLIEGO QUE CONTIENE EL INTERROGATORIO QUE DEBERA RESPONDER MEDIANTE LLAMAMIENTO ESPECIAL, EL ACUSADOR PARTICULAR JUAN CARLOS ORBANEJA CORADO, A SOLICITUD DEL SINDICADO, EN MANUEL ESTUARDO MACHIC SACALXOT, EN EL PROCESO QUE POR EL DELITO DE HOMICIDIO IDENTIFICADO CON EL No. 456-92 A CARGO DEL OFICIAL 3o. SE SIGUE EN CONTRA DEL MISMO, EN EL QUE FIGURA COMO ACUSADOR PARTICULAR EL ABSOLVENTE.-----

PRIMERA: Diga si es cierto el Señor Juan Carlos Orbaneja Corado que el día en que ocurrió la muerte del occiso Marco Tulio Orbaneja Corado a usted le fueron a decir que quien le había dado muerte a su hermano había sido Enmanuel Estuardo Machic Sacalxot.-

SEGUNDA: Diga si es cierto que la muerte del occiso, Marco Tulio Orbaneja Corado ocurrió por paro cardíaco, según el informe del médico forense.

TERCERA: Diga si es cierto, el señor: Juan Carlos Orbaneja Corado, que su familia con mala intención, le echó la culpa de la muerte de su hermano al sindicato: Enmanuel Estuardo Machic Sacalxot.

CUARTA: Diga si es cierto, el señor: Juan Carlos Orbaneja Corado que a usted no le consta personalmente que el sindicato: Enmanuel Estuardo Machic Sacalxot, haya sido quien le dio muerte a su hermano.

QUINTA: Diga si es cierto el señor Juan Carlos Orbaneja Corado que a usted lo presionó su papá para que sindicara a Enmanuel Estuardo Machic, echándole la culpa de la muerte del occiso Marco Tulio Orbaneja Corado.

PRACTICA DE LA DILIGENCIA: ACTA DE RECEPCION DE DECLARACION MEDIANTE LLAMAMIENTO ESPECIAL, DE ACUSADOR PARTICULAR.-----

En la ciudad de Quetzaltenango, el día seis de marzo, de mil novecientos noventa y dos, siendo las nueve horas en punto, día y hora para la AUDIENCIA, señalada para recibir la DECLARACION MEDIANTE LLAMAMIENTO ESPECIAL del Acusador Particular Juan Carlos Orbaneja Corado, a solicitud del sindicato: Enmanuel Estuardo Machic Sacalxot de conformidad con el interrogatorio que en plica adjuntó estando presente este último en compañía de su abogado defensor Marco Antonio Coyoy Ordóñez así como el abogado director del Acusador Particular, Oviden Mortimer Aguirre Rivera, así como Juan Carlos Orbaneja Corado, ante el Juez, Oficial de trámite Marco Polo Morales Quim, y se procede de la siguiente forma, el Juez Protesta legalmente al Acusador Particular para que se conduzca solamente con la verdad, y así ofreció hacerlo y dijo llamarse Juan Carlos Orbaneja Corado ser de datos de identificación personal conocidos en autos, y se identifica con la cédula de vecindad I guión nueve y registro, cuarenta y nueve mil ciento veinte, extendida por la Municipalidad de esta ciudad de Quetzaltenango, la cual se tuvo a la vista. A continuación el infrascrito Juez procedió a abrir la plica y califica la misma, dirigiéndole las preguntas siguientes al deponente: a) Diga si es cierto el señor Juan Carlos Orbaneja Corado que el día en que ocurrió la muerte del occiso Marco Tulio Orbaneja Corado a usted le fueron a decir que quien le había dado muerte a su hermano había sido Enmanuel Estuardo Machic Sacalxot. RESPONDE: No es cierto. b) Diga si es cierto que la muerte del occiso, Marco Tulio Orbaneja Corado ocurrió por paro cardíaco, según el informe del médico forense. RESPONDE: No es cierto. c) Diga si es cierto, el señor Juan Carlos Orbaneja Corado, que su familia con mala intención, le echó la culpa de la muerte de su hermano al sindicato. Enmanuel Estuardo Machic Sacalxot. RESPONDE: No es cierto. d) Diga si es cierto el señor Juan Carlos Orbaneja Corado que a usted no le consta personalmente que el sindicato, Enmanuel Estuardo Machic Sacalxot, haya sido quien le dio muerte a su hermano. RESPONDE: No lo vi pero me lo contaron. e) Diga si es cierto el señor Juan Carlos Orbaneja Corado que a usted lo presionó su papá para que sindicara a Enmanuel Estuardo Machic, echándole la culpa de la muerte del occiso Marco Tulio Orbaneja Corado. RESPONDE: El me dijo que deplano había sido el Enmanuel. Se finaliza la presente diligencia en el mismo lugar y fecha al principio consignados treinta minutos después de su inicio, la que leída que fue en presencia de los comparecientes, quienes bien enterados de su contenido,

la aceptan, ratifican y firman, el acusador particular. Juan Carlos Orbaneja Corado, el sindicado: Enmanuel Estuardo Machic Sacalxot, su abogado defensor Marco Antonio Coyoy Ordóñez, el abogado Director del Acusador Ovdén Mortimer Aguirre Rivera, el Juez, Oficial de trámite y el Secretario que autoriza.

F. Juan Carlos Orbaneja Corado.

Sindicado: Enmanuel Estuardo Machic S.

A. Director. Ovdén Mortimer Aguirre R.

Defensor. Marco Antonio Coyoy Ordóñez.

Lic. Luis Alfredo Sacalxot Puac  
Juez 1o. de 1a. Instancia Penal de Sentencia.

Br. Pablo Roberto Martínez Lau.  
Secretario

En caso de que no comparezca el testigo al llamado que se le hace por parte del tribunal, se levantará una razón por parte del Secretario del tribunal, la que se presenta a continuación:

**RAZON:** Se hace constar que no se llevó a cabo la diligencia, en virtud de no haberse presentado los Testigos: Juan Carlos Mendoza Gutiérrez y Jorge Mario Castillo Morales, no obstante de haber sido enviado a citar el segundo y el primero por no haberlo presentado el proponente, por lo que no se llevó a cabo la diligencia de RECEPCION DE DECLARACION MEDIANTE LLAMAMIENTO ESPECIAL DE TESTIGOS, de los señores: Juan Carlos Mendoza Gutiérrez y Jorge Mario Castillo Morales, de conformidad con el interrogatorio presentado en plica, habiéndose presentado a la audiencia el sindicado; Marco Polo Pérez Díaz con su abogado quienes firman siendo las nueve horas con diez minutos, Quetzaltenango, veinte de febrero de mil novecientos noventa y dos.

f. Sindicado.

Abogado.

Br. Pablo Roberto Martínez Lau.  
Secretario

## CAPITULO VI

### **6.1 TEORIA SUSTENTADA POR EL AUTOR:**

La prueba del Llamamiento Especial, en términos generales, es llamar convocar, a una persona, en el presente caso concreto es citar a una persona que tiene la obligación de comparecer al tribunal, en lo referente a los sujetos procesales, tanto el acusador con la intención de que se confirmen sus pretensiones que ha presentado, así como el Sindicato, con el ánimo de desvirtuar los medios de prueba que se encuentren dentro del proceso y sean perjudiciales a sus intereses, así como se podrá llamar a los testigos, con el propósito de que aclaren algunas circunstancias esenciales que hayan de servir para aclarar algunos pasajes de relevancia dentro del proceso. De acuerdo a mi criterio, considero que la transcripción establecida en el artículo 668 del Código Procesal Penal en cuanto a los sujetos procesales la advertencia que se les hace a los mismos se encuentra acorde a derecho, en el sentido de que expresa que si alguna de las partes fuere citada a prestar declaración Mediante Llamamiento Especial, y no lo hiciere, su incomparecencia será tenida como condición desfavorable a su pretensión, pero en el caso específico de los testigos, no puede aplicárseles dicha advertencia, porque en ningún momento del trámite del proceso, pueden tener pretensión en el litigio, lo que si debería de considerarse es de que en caso que el testigo no comparezca, al llamado que le hace el tribunal para acudir al Llamamiento Especial se hagan efectivos los apercibimientos que le fueran mencionados en su primera declaración como lo serían la multa de cinco a veinte Quetzales e instruirles proceso por desobediencia, puesto que su conducta la está encuadrando dentro del presupuesto de la norma y así hacer aún más eficiente el mencionado medio de convicción con lo relacionado al presente punto.

No obstante puedo agregar que se dan diversas razones que pueden justificar la incomparecencia del testigo al llamado que le hace el tribunal, como lo es LA ENFERMEDAD, del mismo, que se encuentra fuera del País o que por simple capricho no comparecen al tribunal a prestar su declaración las indicadas razones tendrá el juzgador que investigar y darle mérito de certeza a lo expresado por los testigos al no comparecer al tribunal a prestar su declaración y comprobar por los medios que la misma ley le concede para hacer efectiva la comparecencia del testigo al juzgado.

Es de hacer mención que muchas veces los abogados litigantes sostienen el criterio que todas las actuaciones que se desarrollan en el proceso penal son y serán realizadas de oficio pero también deben de tomar en cuenta que a partir del juicio y específicamente en la apertura a prueba todas las diligencias se practican a solicitud de parte, lo que incide en que algunos litigantes no tienen esta situación lo suficientemente clara y piensan que todas las actuaciones se realizaran de oficio, lo que no es así, puesto de que existe el precepto establecido que expresa que no se admitirán solicitudes verbales dentro del juicio propiamente dicho lo que contribuye que además el Llamamiento Especial sea ineficaz. Al concluir con mi criterio sostengo que la situación que hace incurrir al abogado litigante en la forma incorrecta de solicitar la prueba de Llamamiento Especial en relación al testigo, es a consecuencia de la mala redacción del artículo 668 del Código Procesal Penal, no tomando en cuenta que el testigo no tiene ninguna clase de pretensión y que además conllevan que el Juez haga una aplicación incorrecta de la advertencia que se encuentra establecida en el mencionado precepto indicado, lo que hace imperativo hacer la modificación o ampliación con respecto al apercibimiento que se le tiene que aplicar al testigo y subsanar en esta forma la laguna que la misma ley hace, que tanto Abogados como Jueces incurran en el error que pretendo que se subsane para obtener la pronta y cumplida administración de Justicia dentro de nuestro medio.

### **6.1.1 El Llamamiento Especial:**

Como ya queda expuesto en la parte introductiva del presente trabajo de tesis, puedo expresar que el artículo 663 establece "El Juez podrá aceptar como medio de prueba, dejando a su discreción el Llamamiento Especial a declaración de cualquiera de los sujetos procesales para los efectos de la mejor aplicación de la Sana Crítica. Insisto en indicar que se trata de un medio de convicción que fija claramente su singularidad de prueba y dice que puede usarlo el acusado o su defensor para interrogar específicamente, al acusador sobre los aspectos de su acción o para desvirtuar la misma y el acusador para tratar de que el procesado se pronuncie sobre hechos o circunstancias que deben ser conocidas o mejor establecidas. Voy por partes, El Encausado, pretende demostrar al Juez que la acusación de que es objeto es infundada o inexacta, como no lo ha logrado hasta ese momento, solicita como medio de prueba que comparezca el acusador a responder las preguntas o interrogatorios que acompaña en plica o en interrogatorio abierto. Tratar en ese sentido, de demostrar que la acusación es infundada.

### **6.1.2 El Llamamiento Especial en Relación a la Prueba de Testigos:**

La prueba de testigos dentro de nuestro medio forense es utilizada con bastante frecuencia en el proceso penal Guatemalteco con el objeto de demostrar tanto la culpabilidad o inocencia del Sindicado, dentro de los intereses que se manejan según la parte que lo solicite. Es importante hacer notar que desde la iniciación del proceso, los sujetos procesales presentan la declaración de testigos con el propósito de que prospere la acción penal que se entabla, lo que hace efectivo dentro del período sumarial, a consecuencia de esta declaración por encontrarse prestada de una manera no clara o que se hubieren omitido algunos pasajes que sean necesarios aclarar o ampliar, por esa razón fue que el legislador contempló dentro del Llamamiento Especial la declaración de los Testigos y establecer claramente que dicho medio de convicción contribuye para la buena realización de la investigación del proceso y así el juzgador pueda emitir un fallo acorde a derecho aplicando la sana Crítica en la apreciación de la prueba.

### **6.1.3 La Incomparecencia del Testigo y sus Efectos Jurídicos:**

Al no comparecer el testigo al llamado que se le hace por parte del tribunal el efecto jurídico que considero que debe de hacerse efectivo es de que será multado de cinco a veinte quetzales y además si el Juez al haber agotado todos los medios de coerción de que dispone se le instruya proceso de oficio por el delito de DESOBEDIENCIA, lo que en la práctica tribunalcia no se hace por diversas circunstancias, y no aplicarse la advertencia que se le hace en la citación al testigo en el Llamamiento Especial, además esto incide en que no se solicita correctamente, puesto que se manifiesta que se haga efectivo el apercibimiento y lo que debe de hacerse es que se haga de acuerdo a nuestra ley adjetiva penal y estrictamente es de que se haga efectivo el apercibimiento, haciendo comparecer de cualquier manera al testigo, velar el juzgador porque se realice dicho medio de convicción, para mi la principal causa es de que no se obliga por parte del Juez a comparecer al testigo de cualquier forma al tribunal, a prestar su declaración.

#### **6.1.4 Falta de Pretensión del Testigo en el Proceso Penal:**

La situación verdadera en este sentido es de que el testigo si tuviera alguna clase de pretensión dentro del proceso pasaría a ocupar el lugar de uno de los sujetos procesales puesto que para tener una pretensión es necesario tener un interés al presentar una querrela o denuncia para la iniciación del proceso y obtener así el fallo deseado dentro de la ventilación de un proceso, por lo que en este orden de ideas es de hacer ver que el testigo no tiene ninguna clase de interés en el proceso lo que se hace totalmente imposible de establecer con el inadecuado apercibimiento que contiene en relación al testigo nuestra legislación adjetiva penal, lo que urge en el presente caso concreto a que me refiero es el de aclarar el apercibimiento que se le tiene que hacer al testigo.

#### **6.1.5 La Deficiente Regulación del Artículo 668 del Código Procesal Penal:**

Es preciso transcribir el contenido del mismo. "Si el llamado a declaración dejare de comparecer a las audiencias respectivas, sin justa causa, su ausencia será tenida en su caso, como condición desfavorable a su pretensión".

#### **La Citación se hará con esta advertencia:**

Si nos podemos dar cuenta que se contempló a los sujetos procesales, y al testigo dentro de las declaraciones mediante Llamamiento Especial, pero que no incluye en la advertencia al mismo, lo que es incorrecto puesto que el testigo no tiene ninguna clase de pretensión en su declaración mucho menos dentro del proceso, lo que si es necesario es que se haga la aclaración con respecto al testigo y la clase de apercibimiento que se deberá de aplicar en caso de que no comparezca a la audiencia que se le señale, para prestar su declaración Mediante Llamamiento Especial o una ampliación del mencionado precepto legal.

#### **6.1.6 Las Posibles Soluciones al Problema de la Prueba del Llamamiento Especial en Relación a los Testigos:**

- I. De acuerdo a mi criterio, considero que debería de dejarse sin ningún efecto jurídico la primera declaración prestada durante el Sumario.
- II. Que si persiste en su incomparecencia se hagan efectivos los apercibimientos establecidos en el artículo 455 del Código Procesal Penal.
- III. De acuerdo a nuestro ordenamiento adjetivo penal en su artículo 627 en lo relativo a las diligencias fuera de término considero que el abogado interesado en la práctica del mencionado medio de prueba, que establece que si un medio de prueba no se llevare a cabo sin culpa de ninguno de los sujetos procesales, se señalará nueva audiencia para la comparecencia, y si no compareciere se harán efectivos los apercibimientos y en este caso se desechará la declaración prestada en su primera oportunidad, ya que si no acude al llamado que le hace el tribunal, manifestará su interés directo en el asunto.

- IV. Por conducto del Colegio de Abogados presentar un proyecto de ley con el objeto de ampliar el contenido del Artículo 668 del Código Procesal Penal específico para aclarar lo relativo a los apercibimientos que se tengan que aplicar al testigo que dejare de comparecer a prestar su declaración mediante Llamamiento Especial.
- V. Que el juzgador en base a las solicitudes que le presenten los abogados, siempre en relación al problema que se trata, haga que se cumplan los apercibimientos contenidos en el Artículo 455 del Código Procesal Penal, de aplicarse una multa de cinco a veinte quetzales e instruírsele proceso por desobediencia, por su intransigencia, y hacer que se cumplan por los medios coercitivos que la ley le concede para hacerlos efectivos en su caso.

## CAPITULO VII

### **7.1. INVESTIGACION DE CAMPO.**

#### **7.1.1 Informe Estadístico sobre el uso de la Prueba de Llamamiento Especial.**

#### **7.1.2 Juzgado 2o. de 1a. Instancia Penal de Instrucción:**

Este juzgado dentro de su competencia, conoce de asuntos por materia y cuantía que le corresponde ventilar, por imperativo legal, como se lo ordena la Corte Suprema de Justicia, se recabó la siguiente información: A partir del mes de Septiembre de 1,991 hasta la fecha o sea el mes de Mayo de 1,992 se tramitaron en su totalidad 8 procesos en los cuales se solicitó la práctica de la indicada prueba.

En 3 procesos se pidió la comparecencia de los Sujetos Procesales, y de los cuales si se diligenciaron. 5 procesos que se refirieron a testigos, de los cuales ninguno compareció, obligando al juzgador a poner una razón haciendo constar el motivo por el cual no se practicó, el medio de prueba.

#### **7.1.3 Juzgado 1o. De la Instancia Penal de Sentencia:**

En los diferentes procesos que por razón de la materia y cuantía es competente y así como por ser juzgado de Sentencia. Se solicitó la práctica de Llamamiento Especial, a partir del mes de septiembre de 1,991, hasta el mes de mayo del presente año.

En su totalidad fueron 27 diligencias del indicado medio de convicción, 2 fueron de sujetos procesales de los cuales si se practicaron. 25 de Testigos de los cuales se diligenciaron únicamente 5 y los restantes no comparecieron (0 sean 20) viéndose en la necesidad el Juez de poner una razón en el proceso, haciendo constar que en algunos casos no comparecieron a la hora indicada y otros no se presentaron.

Por supuesto que existen mucho más procesos pero los demás alegaron en definitiva y no se abrieron a prueba.

Informe Estadístico sobre el Uso de la prueba del Llamamiento Especial de los  
Juzgados de Instancia de esta ciudad.

**CUADRO UNICO**

JUZGADOS	SUJETOS PROCESALES	NO COMPA- RECIERON	SI COMPA- RECIERON	TESTIGOS	NO COMPA- RECIERON	SI COMPA- RECIERON	TOTAL
Segundo de Primera Instancia Penal de Instrucción.	3	-	3	5	5	Ninguno	8
Primero de Primera Instancia Penal de Sentencia	2	-	2	25	20	5	27

**INTERPRETACION:**

Como se puede establecer si se conoce la prueba de Llamamiento Especial, y además si se usa, prueba de ello es de que se solicitaron tanto en el Juzgado 2o. de 1a. Instancia de Instrucción 5 diligencias de Testigos, y en el Juzgado 1o. de 1a. Instancia de Sentencia fueron 25 de las cuales no se practicaron 20, lo que nos da un indicativo que los juzgadores solamente hacen una razón al no comparecer los testigos, a la audiencia señalada para la práctica de la diligencia, debido a la obscuridad del contenido del apercibimiento del artículo 668 del Código Procesal Penal.

FACULTADES DE QUETZALTENANGO  
 UNIVERSIDAD RAFAEL LANDIVAR  
 FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

No. \_\_\_\_\_

**ADVERTENCIA**

Los datos consignados en la presente Boleta de Opinión, únicamente tienen como finalidad el estudio sobre "LA PRUEBA DE LLAMAMIENTO ESPECIAL EN RELACION A LOS TESTIGOS Y LA FORMA INCORRECTA EN QUE SE SOLICITA", por lo tanto la información aportada en ella es totalmente confidencial, lo cual permite que a ésta no se le pueda dar otro uso que no sea de orden investigacional, como en el presente caso.

**MUY AGRADECIDO POR SU COLABORACION  
 NO SE IDENTIFIQUE**

1. Cuántos años tiene de experiencia en el RAMO PENAL.  
 De 0 a 1  De 1 a 5  De 10 o más
  
2. De conformidad con el Arto. 633 del C.P.P. El Juzgador podrá aceptar como medio de prueba el Llamamiento Especial de cualquiera de los Sujetos procesales, para los efectos de la mejor aplicación de la Sana Crítica, usted como profesional o estudiante, ha llegado a comprender en forma clara lo referente a este llamamiento.  
 Totalmente  Parcialmente   
 No la ha comprendido
  
3. Siempre en lo referente a la declaración mediante Llamamiento Especial en relación a los Testigos, considera Ud. que en algunos casos concretos los procesos se han decidido por virtud de esta prueba.  
 Totalmente  Parcialmente  No conoce ningún caso
  
4. En el caso de que los testigos sean citados por parte del tribunal para que comparezcan al mismo y no lo hagan, Ud. cree necesario que se hagan efectivos los apercibimientos establecidos para el efecto.  
 Si  No   
 Por qué: \_\_\_\_\_
  
5. Considera Ud. que debe operarse una reforma en el artículo 668 del C.P.P. para aclarar lo referente a la advertencia que se le haga al testigo, en el sentido de que su incomparecencia será tenida como dición desfavorable a su pretensión:  
 Si  No
  
6. Considera Ud. que la prueba de Llamamiento Especial en relación a los Testigos en el Proceso Penal Guatemalteco, es operante y muy usada constantemente por los sujetos procesales:  
 Si  No

7. Conoce Ud. cual es el trámite de la prueba de Llamamiento Especial en relación a los Testigos en el Proceso Penal Guatemalteco, será que se realiza de conformidad con que diligencia.
- Decreto de puro Trámite  Auto que pone fin a un artículo   
Acta
8. Considera Ud. que la apreciación de la prueba de Testigos Mediante Llamamiento Especial tiene que realizarse de acuerdo a qué sistema:
- Sana Crítica  Por Conciencia   
Otros especifique: \_\_\_\_\_
9. Conoce Ud. algunos casos concretos en que se haya dado lugar a pedir la nulidad, de la práctica de la prueba de Llamamiento Especial, en relación a los testigos, por vicio sustancial en el procedimiento del diligenciamiento de la prueba.
- En la mayoría de casos  El algunos casos   
Otros especifique: \_\_\_\_\_
10. Considera Ud. que los Jueces en la mayoría de veces aplican el apercibimiento que se tiene establecido para los testigos que declaran Mediante Llamamiento Especial que consiste en tener como condición desfavorable a su pretensión al momento de dictar sentencia.
- En todos los Casos  En algunos Casos   
Otros especifique: \_\_\_\_\_
11. Considera Ud. si la prueba de Llamamiento Especial en relación a los Testigos, es usada constantemente en los procesos penales:
- En algunos casos  En la mayoría de casos   
Otros especifique: \_\_\_\_\_
12. Que entiende usted como condición desfavorable a la pretensión del testigo de conformidad con el artículo 668 del C.P.P.: \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_
13. Cómo entiende Ud. el apercibimiento regulado en el artículo 668 de C.P.P. que prescribe "Si el llamado a declaración dejare de comparecer a las audiencias, respectivas sin justa causa, su ausencia será tenida en su caso, como condición desfavorable a su pretensión. La citación se hará con esta advertencia". A su criterio en qué momento procesal debe de aplicarse dicha advertencia:
- Al dictar sentencia  En el momento de su incomparecencia   
Otro especifique: \_\_\_\_\_
14. Considera Ud. que la incomparecencia del testigo a declarar mediante Llamamiento Especial, se desvirtua la primera declaración prestada:
- Si  No   
Por qué: \_\_\_\_\_

**PRESENTACION DE CUADROS CON BASE A LOS RESULTADOS OBTENIDOS:**

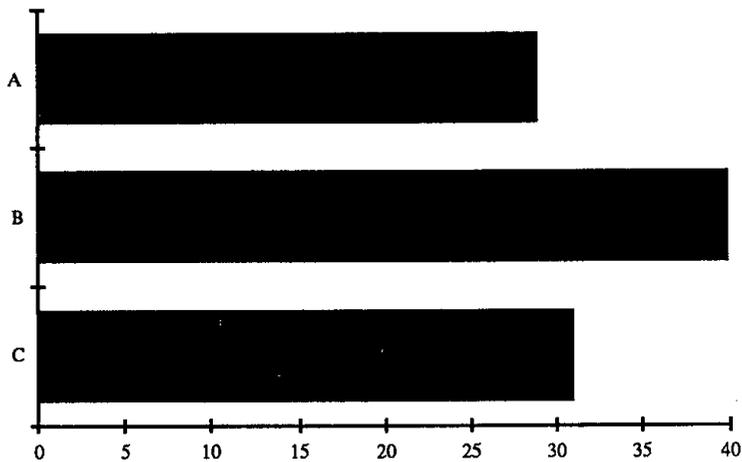
La muestra está integrada por 200 Abogados Litigantes, 6 magistrados, 5 Jueces de 1a. Instancia y 3 Jueces de Paz, y 50 estudiantes de último semestre de las dos facultades de Ciencias Jurídicas y Sociales y 2 Agentes del Ministerio Público. Todas las personas anteriormente indicadas, tienen el conocimiento y capacidad suficiente sobre la materia que se obtuvo un resultado verdadero confiable y válido para el presente trabajo, con base en la fórmula.

$$\begin{array}{l} 266.-----100\% \\ 75.-----X=28.2\% \end{array}$$

## 1. Años de EXPERIENCIA PROFESIONAL:

**CUADRO No. 1**

OPCIONES	No. DE CASOS	%
0 a 1	22	29
1 a 5	30	40
10 o más	23	31
TOTAL	75	100%

**GRAFICA No. 1**

FUENTE: Cuadro No. 1.

**INTERPRETACION:**

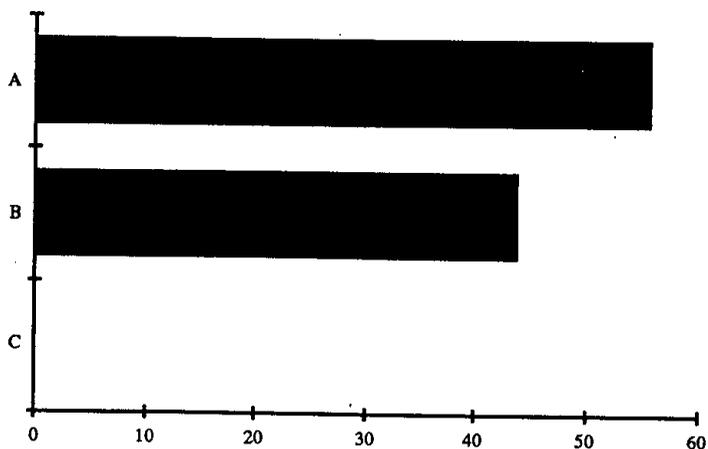
Las tres respuestas dadas por los litigantes, están prácticamente equilibradas por cuanto, a excepción de la primera respuesta, las respuestas B y C no tienen diferencia significativa. Esto es indicativo de que c/u de los que respondieron tienen la capacidad y experiencia necesaria para dar respuesta exacta al cuestionamiento.

2. Ha llegado a comprender en forma clara lo referente al Llamamiento Especial en relación a los testigos.

**CUADRO No. 2**

OPCIONES	No. DE CASOS	%
Totalmente	42	56
Parcialmente	33	44
No la ha comprendido	0	0
TOTAL	75	100

**GRAFICA No. 2**



FUENTE: Cuadro No. 2

**INTERPRETACION:**

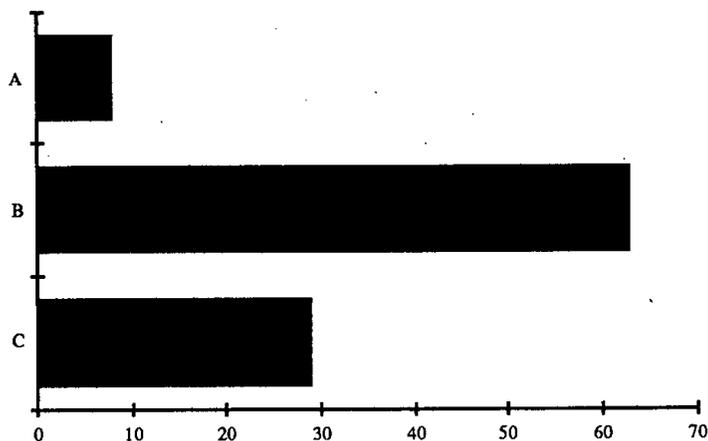
La mayor parte de los entrevistados, manifestaron conocer plenamente el medio de convicción de la Prueba de Llamamiento Especial en relación a los Testigos ya que se encuentra debidamente regulada en nuestro Código Procesal Penal, es evidente que en algunas ocasiones han hecho uso de la prueba en mención.

3. Los procesos se han decidido por la prueba de Llamamiento Especial.

**CUADRO No. 3**

OPCIONES	No. DE CASOS	%
Totalmente	6	8
Parcialmente	47	63
No conoce ningún caso	22	29
TOTAL	75	100

**GRAFICA No. 3**



FUENTE: Cuadro No. 3

**INTERPRETACION:**

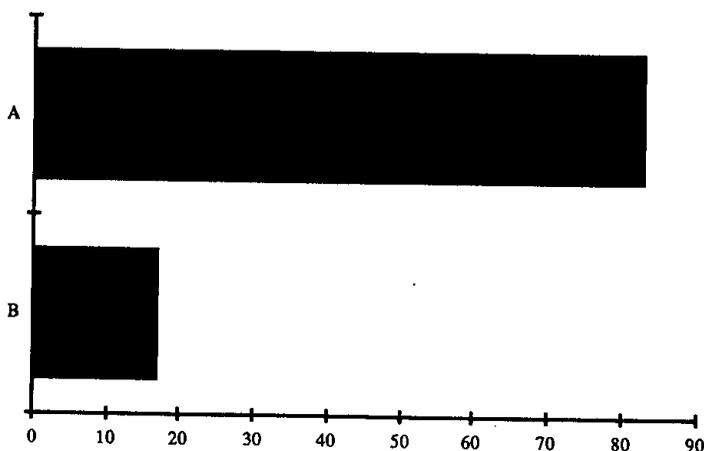
El número significativo, de los entrevistados, expresaron que parcialmente se ha decidido el proceso, haciendo uso de la Prueba del Llamamiento Especial en Relación a los Testigos, ya que se han aclarado, algunos pasajes que no se encontraban lo suficientemente claros, y en base a la declaración de estos, se han desvanecido los argumentos tanto en beneficio o en perjuicio de los sindicatos, es decir, se ha condenado y absuelto a los inculcados, en base a la prueba indicada, en algunos casos.

4. En caso que los testigos no comparezcan al llamado que le hace el tribunal, es necesario hacer efectivo el apercibimiento.

**CUADRO No. 4**

OPCIONES	No. DE CASOS	%
Si	62	83
No	13	17
TOTAL	75	100

**GRAFICA No. 4**



FUENTE: Cuadro No. 4

**INTERPRETACION:**

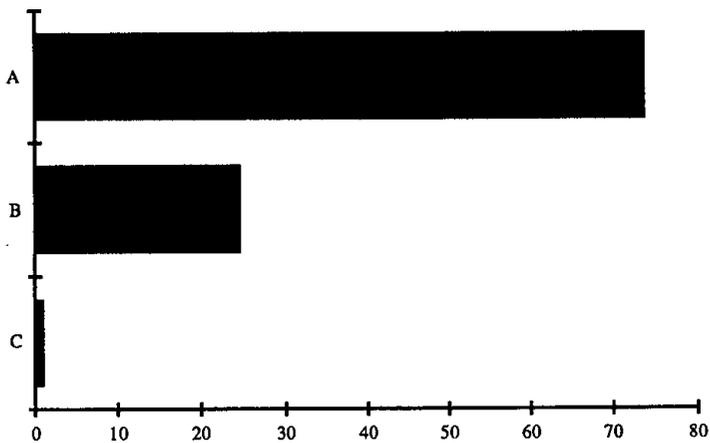
El 83% de los encuestados, manifiestan que efectivamente, de conformidad con el apercibimiento que se encuentra establecido en el artículo 668 del C.P.P., expresan que como consecuencia de la mala redacción del artículo al contemplar al testigo, como sujeto procesal dentro del proceso, lo que debería de hacerse es aplicársele el apercibimiento que se le hizo saber en su primera declaración y no el que se encuentra establecido en el mencionado artículo.

5. Debe operarse una reforma en el artículo 668 del Código Procesal Penal.

**CUADRO No. 5**

OPCIONES	No. DE CASOS	%
Si	55	74
No	19	25
S/R	1	1
TOTAL	75	100

**GRAFICA No. 5**



**FUENTE:** Cuadro No. 5

**INTERPRETACION:**

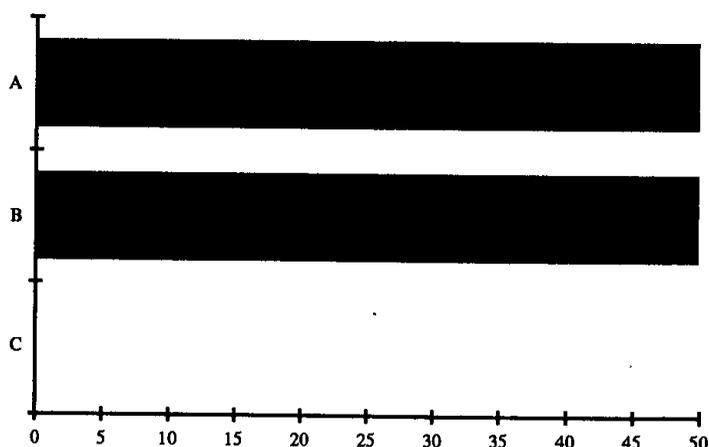
El 74% de los informantes, manifiestan que es de suma importancia la reforma del artículo 668 del C.P.P., en virtud de que la advertencia no le es aplicable al testigo, puesto que no tiene ninguna clase de pretensión dentro del proceso lo que viene a corroborarse lo expresado dentro del marco teórico conceptual donde se abunda al respecto.

6. La prueba de Llamamiento Especial en relación a los testigos, es operante y muy usada por los sujetos procesales:

**CUADRO No. 6**

OPCIONES	No. DE CASOS	%
Si	37	50
No	38	50
S/R	0	0
TOTAL	75	100

**GRAFICA No. 6**



**FUENTE:** Cuadro No. 6

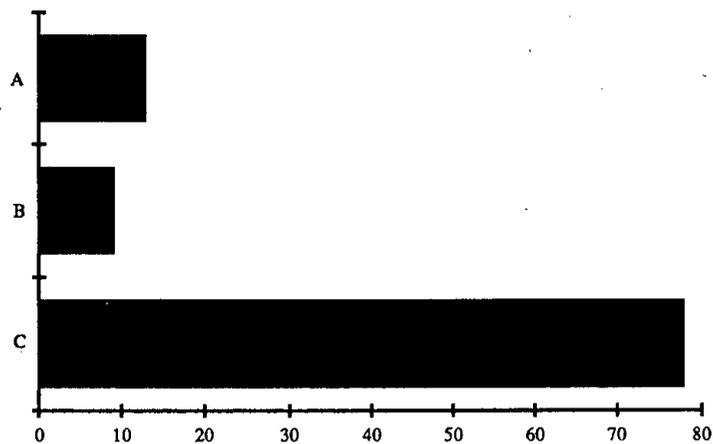
**INTERPRETACION:**

Los criterios se encuentran divididos, puesto que la mitad de los encuestados expresa que es muy usada y el otro grupo manifiesta que no, lo que viene a incidir en la confusión que ha venido a causar dentro del medio forense de los profesionales, juzgadores y estudiantes de derecho traduciéndose esto en que el testigo no tiene ninguna clase de pretensión dentro del proceso, determinadamente y como consecuencia de ello es el resultado de la encuesta practicada, confirmando, la necesidad de aclarar el pasaje de la ley a ese respecto.

## 7. Conoce el trámite de la Prueba de Llamamiento Especial.

**CUADRO No. 7**

OPCIONES	No. DE CASOS	%
Auto de Puro Trámite	10	13
Auto que pone fin a un artículo	7	9
Acta	58	78
TOTAL	75	100

**GRAFICA No. 7**

FUENTE: Cuadro No. 7

**INTERPRETACION:**

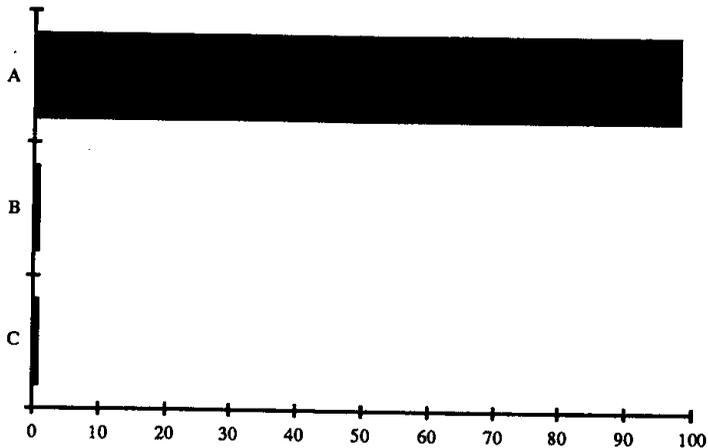
La mayoría de los encuestados, sostiene el criterio que la prueba de Llamamiento Especial, se practica mediante acta, y que además, es de tomar en cuenta que la solicitud de la aplicación del apercibimiento deberá solicitarse en forma escrita, lo que en este orden de ideas viene a dar como resultado, que se tenga que emitir un decreto que le da el trámite y además el Juez de ninguna manera lo hará de oficio situación de suma importancia dentro del trámite del proceso.

8. Qué sistema se utiliza para la apreciación de la prueba de Llamamiento Especial en relación a los testigos?

**CUADRO No. 8**

OPCIONES	No. DE CASOS	%
Sana Crítica	73	98
En conciencia	1	1
S/R	1	1
TOTAL	75	100

**GRAFICA No. 8**



FUENTE: Cuadro No. 8

**INTERPRETACION:**

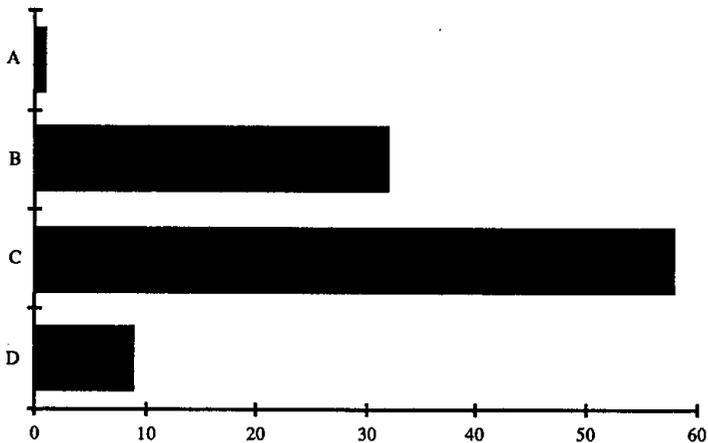
El 98% de los encuestados, manifiesta que la apreciación de la prueba de Llamamiento Especial en Relación a los Testigos, deberá hacerse de acuerdo a la Sana Crítica, ya que en base a este sistema el Juzgador pone de manifiesto su experiencia, la lógica y la analogía en casos que han formado su experiencia.

9. Conoce algún caso en que se haya pedido la nulidad de la prueba de Llamamiento Especial en Relación a los Testigos:

**CUADRO No. 9**

OPCIONES	No. DE CASO	%
En la mayoría de casos	1	1
En algunos casos	24	32
Otros especifique	43	58
S/R	7	9
TOTAL	75	100

**GRAFICA No. 9**



FUENTE: Cuadro No. 9

**INTERPRETACION:**

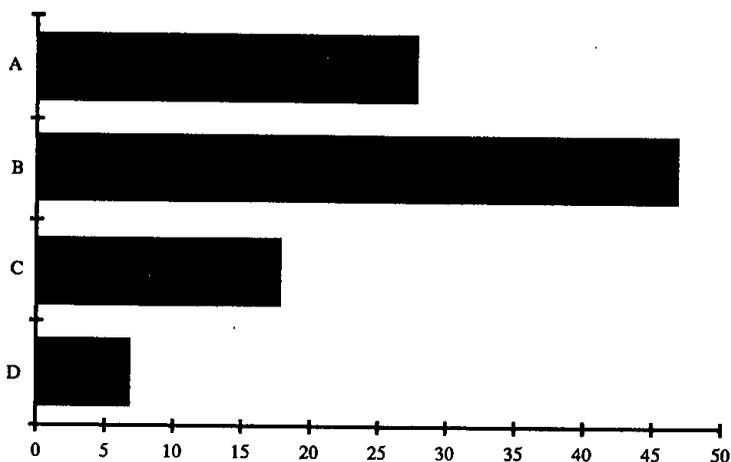
El porcentaje de los encuestados respondió que no se pide la nulidad de la prueba de Llamamiento Especial en relación a los Testigos, pues si se hiciera se estaría perjudicando ostensiblemente la estancia del sindicado en el centro de detención y además el diligenciamiento de la misma se desarrolla dentro de la normalidad y el trámite que corresponde, dando como consecuencia su acertado diligenciamiento observado dentro del proceso, por medio de los tribunales de justicia de nuestro departamento.

10. En que momento procesal el Juez aplica el apercibimiento establecido para los testigos, consistente en tener como condición desfavorable a su pretensión.

**CUADRO No. 10**

OPCIONES	No. DE CASOS	%
En todos los casos	21	28
En algunos casos	35	47
Otros Especifique	14	18
S/R	5	7
TOTAL	75	100

**GRAFICA No. 10**



FUENTE: Cuadro No. 10

**INTERPRETACION:**

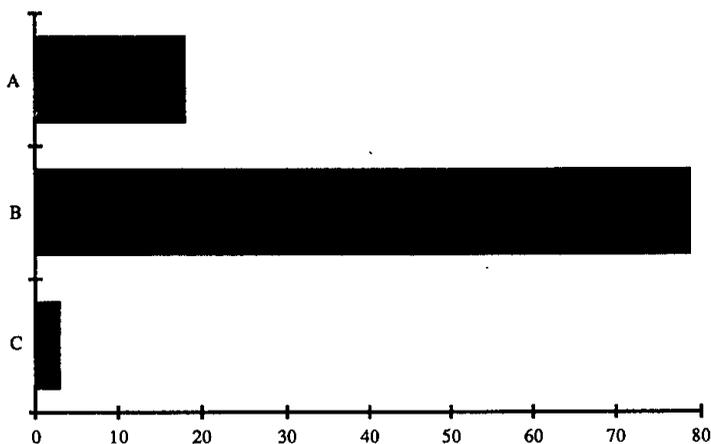
La mayoría de los entrevistados contestó que en algunos casos el Juez aplica el apercibimiento, haciéndoseles, la advertencia que corresponde puesto que no en todos los procesos se solicita la práctica de la mencionada prueba, además que juzgador, no puede aplicar de oficio el apercibimiento y que tiene que solicitarse por escrito por los sujetos procesales, ya que dentro de este período no se dará trámite a ninguna petición verbal.

11. Es usada constantemente la Prueba de Llamamiento Especial en Relación a los testigos constantemente?

**CUADRO No. 11**

OPCIONES	No. DE CASOS	%
En la mayoría de casos	14	18
En algunos casos	59	79
Otros Especifique	2	3
TOTAL	75	100

**GRAFICA No. 11**



**FUENTE:** Cuadro No. 11

**INTERPRETACION:**

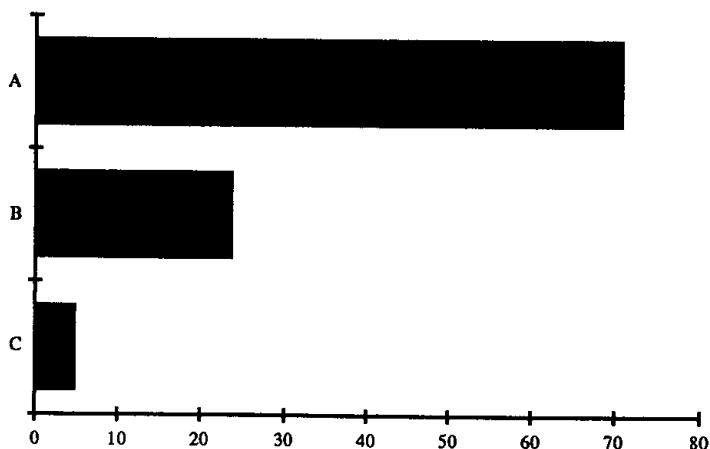
Los informantes al responder la boleta expresaron que la prueba de Llamamiento Especial, en relación a los Testigos, es usada en algunos casos muy especiales por su relevancia, es decir solamente en los parricidios, homicidios, asesinatos peculado, malversación, con la intención de colaborar a la ilustración y formación del criterio del Juez para que pueda emitir un fallo acorde a derecho.

12. Qué entiende Ud. como condición desfavorable a la pretensión del Testigo?

**CUADRO No. 12**

OPCIONES	No. DE CASOS	%
A.	53	71
B.	18	24
C.	4	5
TOTAL	75	100

**GRAFICA No. 12**



FUENTE: Cuadro No. 12

**INTERPRETACION:**

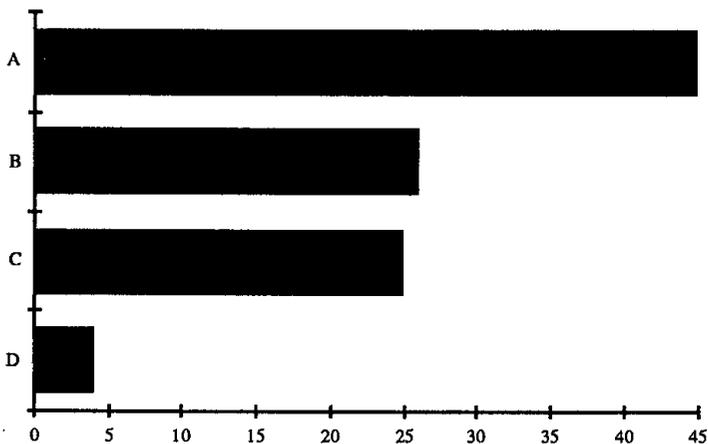
El 71% de los entrevistados sostiene el criterio que el testigo no tiene ninguna clase de pretensión dentro del proceso, pues si esto así fuera, caería dentro de las tachas, y lo que viene a reforzar que el artículo 668 del C.P.P. no le es aplicable al testigo en cuanto a que no es sujeto procesal dentro del proceso, y lo que debería de hacerse es mejorar el contenido del mismo.

13. En que momento procesal deberá hacerse efectiva la advertencia hecha al testigo?

**CUADRO No. 13**

OPCIONES	No. DE CASOS	%
Al dictar sentencia	33	45
Al momento de su incomparecencia	20	26
Otros Especifique	19	25
S/R	3	4
TOTAL	75	100

**GRAFICA No. 13**



FUENTE: Cuadro No. 13

**INTERPRETACION:**

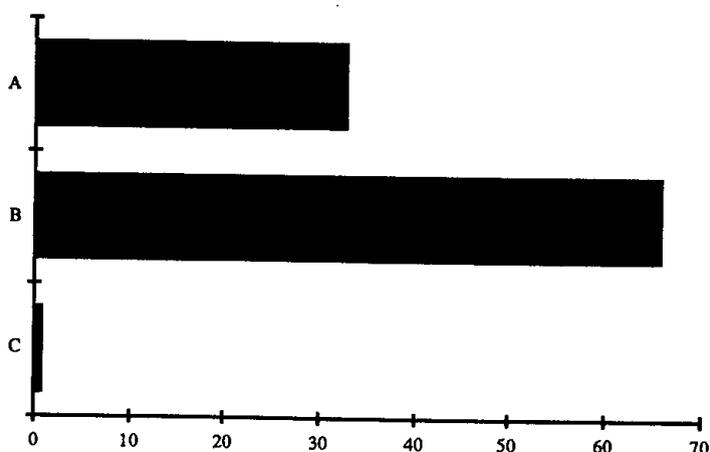
El mayor porcentaje de los informantes expresa que la apreciación de la prueba deberá hacerse al dictar sentencia, siendo el momento procesal en que el juzgado deberá desechar la prestada en su primera oportunidad o apreciará y valorará la segunda prestada ante el Juez de acuerdo con la forma en que prestó su declaración el testigo, como consecuencia de la aclaración o confirmación de sus respuestas obtenidas en el diligenciamiento del indicado medio de convicción.

14. La incomparecencia del testigo a declaración mediante Llamamiento Especial, desvirtúa la primera deposición?

**CUADRO No. 14**

OPCIONES	No. DE CASOS	%
Si	25	33
No	49	66
S/R	1	1
TOTAL	75	100

**GRAFICA No. 14**



FUENTE: Cuadro No. 14

**INTERPRETACION:**

Los entrevistados expresaron en un porcentaje mayor que la primera declaración no se deja sin efecto, en virtud de que fue prestada con las formalidades de ley porque el objeto de la prueba no es dejar sin efecto la primera declaración sino aclarar los pasajes que se encuentran oscuros y ambiguos, así como la falta del conocimiento del trámite del mencionado medio de convicción, es decir que no se solicita que se deje sin efecto dejándolo a criterio del Juzgador, lo que viene a incidir que solamente se haga el razonamiento de que el testigo no compareció y ahí nada más queda el trámite.



## CAPITULO VIII

### **8.1 COMPROBACION DEL CUERPO DE LA HIPOTESIS**

#### **8.1.1 Hipótesis Científica:**

EN LAS ACTUALES CIRCUNSTANCIAS DEL DERECHO PROCESAL PENAL, SE HACE NECESARIO, EVIDENCIAR, LA OSCURA REDACCION DEL ARTICULO 668 DEL CODIGO PROCESAL PENAL Y SU URGENTE NECESIDAD DE REFORMA, EN VIRTUD DE QUE SE TOMA LA INCOMPARENCIA DEL TESTIGO OBLIGADO A PRESTAR DECLARACION MEDIANTE LLAMAMIENTO ESPECIAL EN LA ETAPA DE LA APERTURA A PRUEBA, UNICAMENTE SE DEBE DE TOMAR COMO UNA DESOBEDIENCIA Y COMO CONSECUENCIA INSTRUIRSELE PROCESO PENAL, AL TESTIGO POR ESTE DELITO Y NO COMO ACTUALMENTE TIENE CONTEMPLADO EL ARTICULO REFERIDO DE TOMAR DICHA INCOMPARENCIA COMO DESFAVORABLE A SU PRETENSION, PUESTO QUE EL TESTIGO NO PRETENDE ABSOLUTAMENTE NADA DENTRO DEL PROCESO PENAL, POR LAS CIRCUNSTANCIAS ANTERIORES, SE SOLICITA, INTERPRETA Y APLICA INCORRECTAMENTE LA PRUEBA DE LLAMAMIENTO ESPECIAL EN RELACION A LOS TESTIGOS.

#### **Esta hipótesis es válida en base a los argumentos siguientes:**

- A. La teoría consultada da a conocer la fundamentación doctrinaria sobre la prueba de Llamamiento Especial de Testigos, por medio de la misma se ha llegado a establecer que es un medio de convicción utilizado en procesos de alta trascendencia jurídica en los que se determina la inocencia o responsabilidad de los procesados.
- B. La causa de la creación de este artículo es debido a la inaplicación que se hace del apercibimiento de Llamamiento Especial en relación a los Testigos puesto que es solamente ajustado a los sujetos procesales.
- C. El efecto producido dentro de la investigación científica realizada arroja como resultado, que los estudiosos del derecho solamente hacen una repetición del contenido del artículo 668 del Código Procesal Penal y no se han preocupado de profundizar o realizar una investigación minuciosa a este respecto con la intención de poder subsanar el problema planteado.
- D. El efecto de la investigación ha brindado un informe lo suficientemente abundante al expresarse que no se aplica el apercibimiento hecho a los testigos puesto que se comprobó que no se utilizan por parte de los juzgadores los medios de coerción que tienen en su alcance para hacer comparecer al testigo al tribunal que lo haya citado.
- E. De lo anterior se deduce que es necesario aclarar el apercibimiento que tiene que aplicársele al testigo en la Prueba de Llamamiento Especial en vista de la obscuridad que contiene el artículo 668 del Código Procesal Penal.
- F. La práctica nos demuestra que los litigantes han hecho uso de la prueba de Llamamiento Especial en relación a los testigos, y que sí conocen el indicado medio de convicción lo que se traduce en la falta de aplicación del apercibimiento, dirigido al testigo que no se encuentra acorde al mismo.

- G. En la práctica, en lo concreto se expresa que efectivamente la prueba de Llamamiento Especial en relación a los Testigos ocupa un lugar de suma importancia dentro de nuestro ordenamiento adjetivo penal lo que se demuestra con la inconformidad que se expresa al manifestar que el testigo no tiene ninguna clase de pretensión dentro del proceso y que en un momento determinado la efectividad del apercibimiento deberá hacerse a solicitud de parte.
- H. Los abogados litigantes así como los Juzgadores refuerzan el criterio que el apercibimiento no aplicado hace ineficaz la prueba de Llamamiento Especial por las experiencias obtenidas dentro de los procesos en que han participado así como los jueces puesto que no se puede dar una interpretación que no sea la correcta al artículo 668 del Código Procesal Penal en cuanto a la advertencia que se le hace, por lo que la mayoría sostiene el criterio que debe operarse una reforma en el indicado precepto legal.
- I. El trabajo de campo aportó un resultado, sumamente relevante puesto que en alto número los entrevistados expresan su criterio de que existe una mala redacción del artículo 668 del Código Procesal Penal, al contemplar al testigo en calidad de sujeto procesal.

## CAPITULO IX

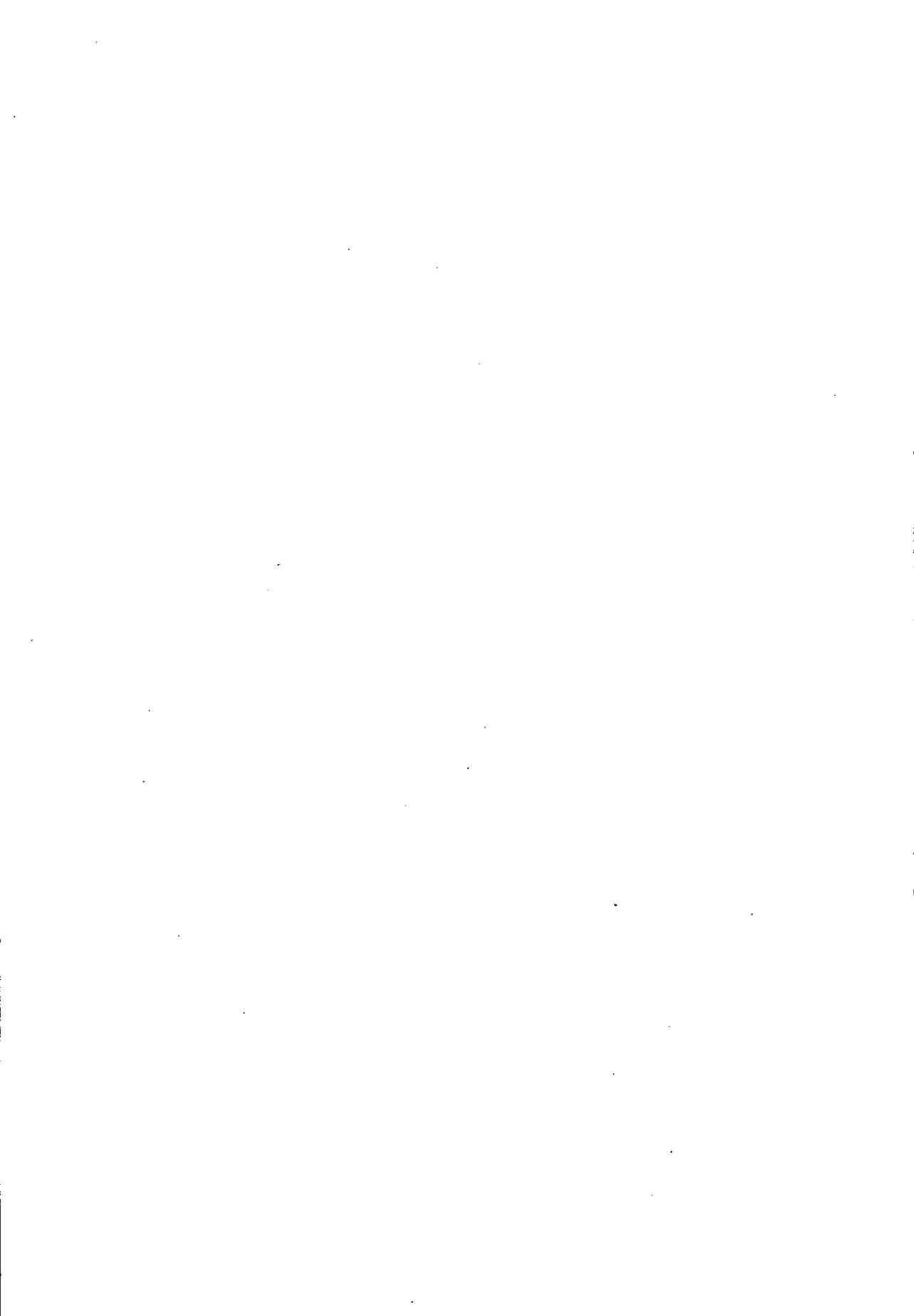
### CONCLUSIONES

- A. La prueba de Llamamiento Especial es un medio de convicción que se encuentra regulado en nuestro ordenamiento Adjetivo Penal, el cual fue contemplado con la intención de que se aclararan algunos pasajes del proceso que se encuentran contradictorios o ambiguos, con el objeto de que en la fase de prueba se pudieran subsanar los indicados, para contribuir con el juzgador y este emita fallo acorde a derecho.
- B. La prueba de Llamamiento Especial en relación a los testigos se encuentra establecida en nuestro Código Procesal Penal, con la intención de que puedan colaborar estas personas (testigos) ajenos del proceso a aclarar o esclarecer algunos pasajes que se encuentren oscuros o ambiguos, dentro del proceso.
- C. La naturaleza jurídica se encuentra establecida en nuestra legislación Procesal Civil y Mercantil pues la misma se encuentra contemplada como la declaración de parte mediante la Absolución de Posiciones y en nuestro ordenamiento Adjetivo Penal se le denominó Llamamiento Especial creado con el objetivo de que tanto el acusador, el sindicado y los testigos pudieran ser interrogados bajo juramento, estos últimos, con el apercibimiento implícito de Falso Testimonio, y otros con el perjurio.
- D. De conformidad con el artículo 664 del Código Procesal Penal se desprende que el medio de convicción podrá ser aceptado por el Juez es decir que la misma legislación, le concede al juzgador la facultad de conceder o no la prueba en mención, lo que es una facultad discrecional del mismo.
- E. Es evidente que la prueba de Llamamiento Especial en Relación a los Testigos es usada frecuentemente con el propósito de los litigantes que se absuelva o condene al sindicado según la posesión en que se encuentren, defendiendo o acusando.
- F. Que el apercibimiento contemplado en el artículo 668 se encuentra acorde a derecho en el sentido de ser aplicable a los sujetos procesales, al tener condición desfavorable a su pretensión.
- G. El apercibimiento de la advertencia que se le hace al testigo en que su incomparecencia será tenida como condición desfavorable a su pretensión lo que no es aplicable a este en virtud de que no tiene ninguna clase de pretensión o interés, por el contrario el apercibimiento que debería de aplicarse al testigo es el de imponerle multa de Q. 5.00 a Q. 20.00 y su conducción por el delito de desobediencia.
- H. En la mayoría de procesos en que se solicita la prueba de Llamamiento Especial en relación a los Testigos al ser citados y notificados legalmente, no comparecen al tribunal, justificando en algunos casos y en otros no el juzgador no hace ninguna clase de esfuerzos legales para hacerlo comparecer al mismo a como de lugar.
- J. Se verificó en forma fehaciente que algunos de los litigantes desconocen el trámite de la prueba de Llamamiento Especial en relación a los Testigos puesto que piensan que al no comparecer el testigo a la audiencia señalada para el efecto, el Juez de oficio hará valer el apercibimiento, situación que no es así, lo que si es cierto es que en esa etapa del proceso todas las actuaciones se harán a solicitud de parte.

- K. Que la prueba de Llamamiento Especial en relación a los testigos es usada en procesos sumamente delicados, en los que se ha cometido delitos graves como lo son los homicidios, asesinatos, parricidios, malversación y peculado y quienes hacen uso de ese medio de convicción se encuentran plenamente convencidos que con la práctica del mismo se coadyuvará grandemente en la formación del criterio del juzgador y en la mejor aplicación de la Sana Crítica.
- L. En la apreciación de la prueba al momento de dictar sentencia que en derecho corresponde al juzgador deberá tomarla como recomendación, realizar un análisis integral con la intencionalidad de dejar con efecto o darle plena validez a la primera declaración de acuerdo a lo expresado en la segunda, o si se solicitó que se aplicaran los apercibimientos establecidos para el efecto si el testigo demostró legalmente la razón de su incomparecencia o su llegada tarde al tribunal, el día y hora de la audiencia indicada para el diligenciamiento de la prueba.

## **9.2 RECOMENDACIONES:**

1. Que el tiempo y dedicación manifestado en el presente trabajo es la iniciación de la investigación profunda de la prueba de Llamamiento Especial en relación a los Testigos, que en ningún momento se den por agotados el estudio del presente trabajo, considerando que existen variados puntos de vista, que pueden ser puntualizados en su oportunidad.
2. Que tome en cuenta el estimado lector que en ningún momento se dirige el presente trabajo a cambiar la intencionalidad del Llamamiento Especial tomando en cuenta que quienes aportaron e incluyeron la mencionada prueba lo hicieron con el propósito de contribuir al avance del ordenamiento Adjetivo Penal y que en lo personal, el aporte es de que se le de la correcta aplicación al apercibimiento que deberá hacerse efectivo específicamente al testigo.
3. Que los Jueces en forma más efectiva apliquen los apercibimientos contenidos en el artículo 668 del Código Procesal Penal, y que sean obligados por los medios coercitivos que la misma ley le concede para que los citados comparezcan de cualquier manera al tribunal.
4. Que no obstante que el testigo ha sido notificado y citado legalmente y no compareciera al tribunal el orden jurídico que debe de seguirse es el que debe hacerse efectivo el apercibimiento y hacer uso del artículo 626 en el cual se establece la solución a la incomparecencia del testigo llamado a declarar en Llamamiento Especial.
5. Que se proceda a la reforma del artículo 668 del C.P.P. en el sentido de que se aclare el apercibimiento que se le hará efectivo al testigo, en caso de que no compareciera a la audiencia que ha sido señalada para recibir su declaración, y así cumplir con el precepto legal de la pronta y cumplida administración de justicia, y evitar que se siga incurriendo en el error tanto a los litigantes como a juzgadores haciendo un incorrecto uso a interpretación del indicado artículo.
6. Que por conducto del Colegio de Abogados se presente un proyecto de ley al Congreso de la República para que se proceda a aclarar el apercibimiento aplicable a los testigos en la Prueba de Llamamiento Especial en relación a los Testigos.



**BIBLIOGRAFIA**

1. AGUIRRE GODOY MARIO. Derecho Procesal Civil, Tomo I Segunda Edición, 11 de julio de 1,988. Editorial Academia Centroamericana, Guatemala, 1982. Páginas 888.
2. COUTURE J. EDUARDO. Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Editorial Nacional, Edición de 1,000 ejemplares del 1 de Octubre de 1,984. Páginas 500.
3. CABANELLAS GUILLERMO ALFONSO. Diccionario de Derecho Usual, Editorial Heliasta, S.R.L. 4 Tomos onceava edición, Buenos Aires, Argentina. 1,937.
4. HERRARTE ALBERTO. Derecho Procesal Penal, El Proceso Penal Guatemalteco, Editorial José Pineda Ibarra, Guatemala, 1,985.
5. HURTADO AGUILAR. Derecho Procesal Penal Práctico Guatemalteco, Editorial Landívar. 18 Calle 10-16, Zona 1. Unica Edición.
6. NAJERA FARFAN MARIO EFRAIN. Derecho Procesal Civil. Editorial Eros Guatemala, S. A. 1970. Páginas.
7. OSORIO MANUEL. Diccionario De Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales Heliasta, S.R.L. Buenos Aires Argentina, 1,974, páginas 797.
8. TREJO DUQUE JULIO ANIBAL. Aproximación al Derecho Procesal Penal y Análisis breve del Actual Proceso Penal. Segunda Edición. Páginas 398.
9. LEYES. Constitución Política de la República de Guatemala. Código Procesal Penal. Código Penal. Ley Orgánica del Ministerio Público.